

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 21 de marzo de 1950

Núm. 80

SUMARIO

	PÁGINA	Página
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Marianas», sita en el término municipal de El Carpio (Córdoba)	1194	
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS		
DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se dispone que en las Confederaciones Hidrográficas serán Vocales de la Junta de Gobierno el Delegado de Hacienda de la provincia capitalidad de la cuenca y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado	1194	
Otro de 17 de marzo de 1950 por el que se modifican los artículos que se expresan del Decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de 12.000 habitantes	1194	
Otro de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejoras de riegos y revestimiento de las acequias de Faura (Valencia)»	1195	
Otro de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza para celebrar el «Concurso de suministro y montaje de elementos eléctricos y mecánicos de la estación elevadora del regadío de la vega de la Rúa de Valdeorras (Orense)»	1195	
Otro de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Distribución y saneamiento de Cenicero (Logroño)»	1196	
MINISTERIO DE TRABAJO		
DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se concede al Consejo de Protección Escolar del Divino Maestro la consideración de entidad constructora	1196	
Otro de 16 de marzo de 1950 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades	1196	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Carabinierno don Joaquín Rodríguez Méndez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949	1197	
Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas don Francisco García de Consuegra Córdoba contra Orden de dicho Departamento de 19 de febrero de 1949	1198	
Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Nardiz y Pombó contra Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre de 1948	1199	
Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico Romero Sarachaga contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de febrero de 1949	1199	
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., retirado, don Julián Prada Machuca contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de noviembre de 1948	1200	
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Ortega Soiano, Carabinierno, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949	1201	
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Bao Jiménez, Sargento de Sanidad Militar, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio último	1201	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 11 de marzo de 1950 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de tres plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	1202	
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se adjudica a don Severino Martínez Vázquez el concurso-subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Lugo	1202	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Orden de 11 de marzo de 1950 por la que se reclaman, a los demás Ministerios y a las Delegaciones de Hacienda, los datos precisos con el fin de que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial perfeccionen el Inventario de Bienes del Estado	1202	
Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se autoriza a «Hijo de Alfredo Rodríguez, Ltda.», consignatarios de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre	1203	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 1 de marzo de 1950 por la que se incluye la aca-riasis de las abejas entre las enfermedades objeto de medidas sanitarias que relacionan el artículo tercero del Reglamento de Epizootias, de 26 de septiembre de 1933	1203	
Otra de 1 de marzo de 1950 por la que se determinan las condiciones en que puede dispensarse del requisito de vacunación previa al ganado que, se importe o exporte en régimen temporal a través de la frontera pirenaica	1203	
QUA de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres)	1203	
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bonete (Albacete)	1204	
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca)	1204	
Otra de 8 de marzo de 1950 sobre producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceira	1205	
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios	1206	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Orden de 4 de marzo de 1950 por la que se nombra a don Carlos Quirós Presidente del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Arabe vulgar» de Escuelas de Comercio	1206	
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se declara festivo para todos los Centros Regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el día 21 de los corrientes, festividad de San Benito, Patrón del citado Cuerpo	1206	
ADMINISTRACION CENTRAL		
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se transcribe relación de las aspirantes presentadas al examen de ingreso para la provisión de 130 plazas de alumnas de la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras; convocado por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), y estado de sus documentaciones	1207	
AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Oviedo	1210	
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Elevando a definitiva la resolución del concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento	1211	
(Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan	1211	
Dirección General de Bellas Artes (Enseñanzas Artísticas).—Declarando aspirantes definitivamente admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio de Málaga, y se concede un plazo de diez días a los que se citan para que puedan completar su documentación	1212	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Maruanas», sita en el término municipal de El Carpio (Córdoba).

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,
A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Maruanas», sita en el término municipal de El Carpio (Córdoba), cuyos linderos son los siguientes: Norte, río Guadalquivir, parcelas de olivar de vecinos de El Carpio y carretera de El Carpio a Bujalance; Sur, Cortijo de El Villar, camino de Becerrillos y finca Charco Riáñez; Este, Cortijo de El Villar y olivares del pago Los Majuelos, y Oeste, con la Ubada Olivinos y olivares y tierras que fueron de José Ripa, hoy parcelas de don Manuel Jodras y otros.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se dispone que en las Confederaciones Hidrográficas serán Vocales de la Junta de Gobierno el Delegado de Hacienda de la provincia, capitalidad de la cuenca y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado.

El Real Decreto de cinco de marzo de mil novecientos veintiséis, confirmado por el Real Decreto-ley de veintiocho de mayo siguiente, que creó las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, establece que, además del Representante del Ministerio de Hacienda, actuará, con las funciones que específicamente le correspondan, el Interventor Delegado del citado Departamento; pero en virtud de las modificaciones de aquél, los Reglamentos vigentes discrepan entre sí respecto a que, uno u otro, o ambos, formen parte de la respectiva Junta de Gobierno.

Atendiendo a que en la organización de estas Corporaciones corresponde especialmente a la referida Junta el informe y propuesta en los aspectos económicos y financieros, justifica la conveniencia de los máximos asesoramiento en estas materias, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En todas las Confederaciones Hidrográficas serán Vocales de la Junta de Gobierno el Delegado de Hacienda de la provincia, capitalidad de la cuenca y el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado, ambos en las mismas condiciones con que uno u otro forman ahora parte de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se modifican los artículos que se expresan del Decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de 12.000 habitantes.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que concede la ayuda del Estado para la ejecución de las obras de abastecimientos de aguas y saneamientos de poblaciones, cuyo número de habitantes sea menor de doce mil, limita el auxilio a los presupuestos que no excedan de trescientas mil pesetas, y solamente autoriza la aplicación del mismo cuando concurra, entre otras, la circunstancia de ser inferior de veinticinco litros la dotación por habitante y día y sobre la base de que el proyecto sea formulado para ampliarla hasta el tipo medio de cien litros como máximo.

La continuada elevación del coste de las obras restringe cada día más la eficacia de la referida disposición, como lo demuestra que, siendo considerable el número de Municipios que solicitan la mejora de los referidos servicios, se multiplican los casos en que, al conocer el respectivo presupuesto, no puedan suplir con sus propios recursos el exceso de éste sobre el máximo del auxilio autorizado, por lo que tienen que renunciar al anhelado beneficio, no sin antes reiterar insistentemente la urgencia de satisfacer las necesidades que les habían obligado a solicitarlos.

La conveniencia de fomentar este género de obras, que tanto contribuyen a elevar el nivel medio de vida de las poblaciones en el aspecto sanitario, justifica que los beneficios hasta ahora concedidos se amplíen en sus características más esenciales, como son la cuantía del auxilio y la calidad de las mejoras que con éste sea posible conseguir, con la finalidad también de extender el radio de acción de las mismas. Y a los expresados efectos, se estima prudente elevar hasta el triple la base de coste que hoy limita la ayuda del Estado, fijando la de novecientas mil pesetas, cifra calculada en relación con el índice de aumento de los precios desde mil novecientos cuarenta y con la media de los presupuestos de esta clase de obras en las poblaciones menores de doce mil habitantes. Igualmente se estima necesario disponer que el auxilio sea aplicable a las que tienen menos de cincuenta litros de agua por habitante y día; que se pueda elevar esta dotación hasta los ciento cincuenta litros, que es la que fija el artículo ciento ochenta y cinco del vigente Estatuto Municipal, y que la ayuda del Estado puede alcanzar el máximo para todos los Ayuntamientos que utilicen en común la captación, partes de una sola conducción o las centrales de purificación de aguas potables o residuales, cuando ahora queda aquélla reducida a la mitad, para todos ellos, menos uno. No se considera procedente dar efecto retroactivo a esta mejora de auxilios, ya que, aparte de las dificultades de orden administrativo y presupuestario que ello acarrearía, no habría posibilidad de resolver en justicia y equidad los diferentes casos que se ofrecerían, siendo de observar, además, que los pueblos que, por tal motivo, quedaren excluidos se han beneficiado, en cambio, de la relación de ayuda que para sus obras han obtenido del Estado.

Por último, a los efectos de precisar ordenadamente la reforma de los referidos auxilios, aclarando los conceptos, se redactan de nuevo algunos de los artículos del primitivo Decreto, en los cuales sin este motivo no hubiera precisado más que modificar las respectivas cifras.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de

Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que se expresan del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimientos de aguas y saneamientos en las poblaciones menores de doce mil habitantes, quedarán modificados como se detalla a continuación:

«Artículo cuarto.—Se entenderá que los beneficios del Decreto podrán concederse a las poblaciones cuya dotación de agua por habitante y día sea menor de cincuenta litros.»

«Artículo quinto.—Se amplía hasta ciento cincuenta litros por habitante y día el tipo medio de dotación de cien litros que establece, como límite máximo, el antedicho Decreto.»

Los artículos sexto y noveno quedarán redactados como sigue:

«Artículo sexto.—Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser auxiliadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, previo acuerdo de éste, construyéndolas la Dirección General de Obras Hidráulicas por intermedio de las Confederaciones Hidrográficas o Servicios Hidráulicos de la respectiva cuenca, por el sistema de administración o el de contrata, según previenen las disposiciones vigentes.

Los beneficios que se autorizan son los siguientes:

Primero. El estudio y redacción de los proyectos, con las condiciones que determina el artículo séptimo.

Segundo. La dirección e inspección facultativa de las obras que se realicen.

Tercero. La inspección técnica y asesoramientos a los efectos de la conservación y explotación de las instalaciones.

Cuarto. Ayuda económica para la construcción, a cuyos efectos se entenderán agrupadas las obras del citado artículo tercero en la forma siguiente:

A) Las comprendidas en los apartados a), b) y c), pero limitando las de este último a las arterias previstas para caudales que no sean menores de los dos tercios del que tenga la conducción entre el lugar de toma y el depósito o arranque de la distribución.

B) Las correspondientes al resto de la distribución interior, a que se refiere el apartado c).

C) Las incluidas en el apartado d), pero excluyendo los ramales de calles en las que no esté edificado, por lo menos, la mitad de la longitud, y las acometidas que no sean para edificios o instalaciones correspondientes a servicios del Estado o municipales.

D) Todo el resto de las de saneamiento que no estén incluidas en el grupo C).

Los auxilios del Estado para los grupos A) y C) podrán ser hasta el cincuenta por ciento como subvención y el veinticinco por ciento en concepto de anticipo reintegrable, ambos coeficientes referidos a su coste total, que a los efectos del citado beneficio, quedará limitado en cada uno de aquéllos a novecientas mil pesetas, y para los B) y C), únicamente el anticipo del cincuenta por ciento de su respectivo importe, con el mismo máximo de novecientas mil pesetas para cada grupo. Las entidades beneficiarias tendrán que aportar gratuitamente para las obras de los cuatro grupos el caudal de agua necesario, si éstas no son públicas, y todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente. Además, tendrán que obligarse a pagar, durante la ejecución de las obras, el resto de su coste efectivo, sea lo que éste exceda a la totalidad de la subvención y anticipo concedido por el Estado, así como a reintegrar el referido anticipo y garantizar el cumplimiento de sus compromisos; todo ello, en la forma y condiciones que establecen los artículos décimo y undécimo de este Decreto.»

«Artículo noveno.—Podrán unirse dos o más entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo venereo de aguas y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras, sin que por ello se reduzca la ayuda del Estado ni tampoco las aportaciones que a cada pueblo correspondan, según lo establecido en el artículo sexto.»

En todos los demás artículos del citado Decreto se entenderá sustituido donde dice «Divisiones Hidráulicas» por «Confederaciones Hidrográficas y Servicios Hidráulicos».

Artículo segundo.—Las modificaciones autorizadas por este Decreto no tendrán efecto retroactivo y, en consecuencia, no serán aplicables a las obras de abastecimientos y saneamientos, ya ejecutadas o en curso de ejecución, ni tampoco a aquellas otras cuya realización, sea cualquiera el procedimiento administrativo y la situación del respectivo expediente, estén en periodo de trámite con consignaciones anuales ya fijadas, aunque éstas no afecten al presupuesto del corriente año porque hayan sido autorizadas con cargo a la aportación de la respectiva entidad beneficiaria.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, y por el segundo se modificará, en concordancia con lo dispuesto, el Reglamento publicado en treinta de agosto de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Mejoras de riegos y revestimiento de las acequias de Faura (Valencia)».

Por Orden ministerial de quince de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el «Proyecto de las obras de mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Faura (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el correspondiente compromiso de auxilios.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Faura (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de las que corresponden al Estado quinientas veinticinco mil setecientas cincuenta pesetas con noventa y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza para celebrar el «Concurso de suministro y montaje de elementos eléctricos y mecánicos» de la estación elevadora del regadío de la vega de la Rúa de Valdeorras (Orense)».

Por Orden ministerial de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto reformado de regadío de la vega de la Rúa

de Valdeorras (Orense)», del que forman parte los elementos mecánicos y eléctricos, con un importe de ejecución por concurso de doscientas cinco mil novecientas cuarenta y dos pesetas con noventa céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de suministro y montaje de elementos eléctricos y mecánicos de la estación elevadora del regadío de la vega de la Rúa de Valdeorras (Orense), por su presupuesto de ejecución por dicho sistema de doscientas cinco mil novecientas cuarenta y dos pesetas con noventa céntimos, que se abonarán en el año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Distribución y saneamiento de Cenicero (Logroño)».

Por Ordenes ministeriales de cuatro de marzo y quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve fueron aprobados los proyectos de las obras de «Distribución y

saneamiento de Cenicero (Logroño)», por sus presupuestos de ejecución por contrata de quinientas treinta y un mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con cuatro céntimos y seiscientas ochenta y dos mil seiscientas dos pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, respectivamente, o sea, en junto, un millón doscientas catorce mil sesenta y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado los respectivos compromisos de auxilio, prescritos por el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Distribución y saneamiento de Cenicero (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas catorce mil sesenta y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, de las que corresponden al Estado quinientas treinta y cinco mil setecientas treinta y dos pesetas con dos céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se concede al Consejo de Protección Escolar del Divino Maestro la consideración de entidad constructora.

El Consejo de Protección Escolar del Divino Maestro, creado por Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de abril siguiente), para las Escuelas de la misma denominación, se caracteriza por su aspiración a llevar la cultura y educación cristiana a las zonas escolares más pobres y abandonadas, como son los suburbios de las grandes urbes y los núcleos de población rural, valiéndose para ello de las Religiosas del Divino Maestro, que al espíritu de abnegación y sacrificio de los religiosos, unen la preparación pedagógica y aptitud profesional del Magisterio oficial al que van incorporadas.

Los espléndidos frutos obtenidos hasta el presente en los grupos que les han sido confiados, son exponente indiscutible del acierto y eficacia de esta institución. Pero sus laudables afanes al pretender cumplir su misión cultural y educadora por medio de la Escuela, tropiezan con el obstáculo, a veces insuperable, de la escasez de casa-habitación para sus Maestras.

A fin, pues, de facilitarle la solución de este problema, es aconsejable extender a su favor el Régimen de protección de viviendas mediante la aplicación de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que amplía la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción de casas para los diferentes organismos oficiales con destino a los que presten sus servicios al Estado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al Consejo de Protección Escolar del Divino Maestro, la consideración de entidad constructora al solo efecto de que pueda instar por sí mismo los expedientes para la construcción de casa-habitación

destinada a las Maestras Religiosas de los grupos escolares sometidos a su dirección, organización y previsión ante el Instituto Nacional de la Vivienda, y gozar de los beneficios legales otorgados por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder al Consejo de Protección Escolar del Divino Maestro, los beneficios que se mencionan en los apartados a), b) y d) del artículo cuarto de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el artículo segundo de su reglamento de ocho de septiembre del mismo año, en las condiciones que en dichas disposiciones legales se especifican.

Asimismo el Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, podrá otorgar al Patronato, con destino a tales proyectos, préstamos hasta por el cincuenta por ciento de sus respectivos presupuestos, en las condiciones previstas en el Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Consejo de Protección Escolar del Divino Maestro, podrá construir viviendas protegidas a sus Maestras Religiosas, dándolas en alquiler o en amortización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Las entidades que se determinan en la parte dispositiva de este Decreto ha promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno expediente para la construcción de varios grupos de viviendas protegidas al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Aprobados los correspondientes proyectos por dicho

Instituto, procede aplicar la expropiación forzosa de los terrenos por haber encontrado dificultades para su adquisición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) para la construcción de un grupo de treinta y seis viviendas protegidas en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veintiséis de enero próximo pasado. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de ocho mil cuatrocientos veinticuatro metros con ochenta centímetros cua-

drados, y se hallan sitos en lugar denominado «La Soledad», y pertenecen actualmente a don Domingo Velasco Rodríguez Arce, don Gregorio Gómez Barreno y don Celedonio Romasanta.

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de noventa viviendas protegidas en Burela (Lugo), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día once de febrero último. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de veinte mil ciento cincuenta y un metros cuadrados, y se hallan sitos en los lugares denominados «La Tiñosa», «Eiro de Abaixo», «Liño», «Peloural», «Chousa de Veiga» y «Vega de Castro», término municipal de Cervo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Carabinero don Joaquín Rodríguez Méndez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Carabinero don Joaquín Rodríguez Méndez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 17 de febrero de 1949, por el que se declara prescrito su derecho al reconocimiento de haber pasivo».

Resultando que formulada por el 4.º Tercio de la Guardia Civil en favor del Carabinero Rodríguez Méndez, fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 9 de enero de 1948, basado en que al quedar extinguida en 5 de julio de 1940 la condena de tres años de prisión mayor por la que había sido conmutada la de reclusión perpetua que en Consejo de Guerra se impusiera al interesado, y habiendo además causado éste baja en su Cuerpo en fin de agosto de 1937, la propuesta se deducía cuando ya había transcurrido con exceso el plazo prescriptorio de cinco años fijado por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 20 de octubre de 1948 el señor Rodríguez Méndez se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando revisara su expediente, alegando para ello que al no haberse aplicado a su pena el indulto decretado con motivo de la festividad de 1 de octubre de 1939, no pudo solicitar el señalamiento de haber pasivo hasta la promulgación de la Ley de 2 de marzo de 1943 que autorizó el reconocimiento de pensiones a los funcionarios civiles o militares condenados, que se hallaran en situación de libertad provisional; debiendo ser tal fecha, 2 de marzo de 1943, la que se tomara como punto de arranque de la prescripción; resultando entonces deducida dentro de plazo la propuesta. Decidiendo el Consejo de Justicia Militar denegar nuevamente lo solicitado, por entender no aplicable al caso cuestionado la Ley alegada por el solicitante, ya que éste, con anterioridad a la vigencia de la misma, se hallaba en situación de libertad definitiva;

Resultando que el acuerdo últimamente citado fué recurrido en reposición y, denegada ésta expresamente en 8 de mayo de 1949, por los propios fundamentos que sirvieran de base a la resolución impugnada, en agravios, alegándose substancialmente en este último recurso, en primer

lugar, que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas establece que el plazo de cinco años que en él se fija comience a contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de las situaciones de jubilado o retirado, por lo que no habiéndose dictado tal acuerdo, y este era el caso, no podía empezar a correr, y, en segundo, que el citado artículo 92 era en todo caso inaplicable, dado que la pensión que se solicitaba no es de las reguladas por el Estatuto, puesto que la disposición adicional sexta del mismo establece que «el haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regulan»;

Vistos los artículos 92 y 94 y disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas; el artículo 213 de su Reglamento; las Leyes de 9 de julio de 1932 y 31 de diciembre de 1945; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que si bien sobre la pretensión deducida en el presente recurso han recaído dos sucesivos acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, no hay lugar a aplicar la doctrina reiteradamente sentada por esta jurisdicción, de que no son recurribles en agravios las resoluciones que sean mera reproducción de otras anteriores firmes, por cuanto el segundo acuerdo del citado Supremo Consejo, tomado a la vista de una petición de revisión, a la que implícitamente se accede, aunque con resultado negativo, con menos fundamento no puede ser considerado como simple reiteración del primeramente dictado;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas ha de ser aplicado a la pensión que el recurrente solicita, ya que, si bien es cierto que la disposición adicional sexta del mismo y el artículo 213 de su Reglamento dispusieron que las pensiones de los Cabos y soldados de Carabineros, entre otros, se regularían por las normas especiales dictadas o que se dictasen con tal objeto, no lo es menos que tales disposiciones han sido derogadas por la Ley de 31 de diciembre de 1945 en la que al fijarse las pensiones de la Guardia Civil—con la que se hallaba refundido el Cuerpo de Carabineros—dispuso en su artículo segundo que el disfrute y cese de estas pensiones se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, recalcando en el tercero que sus preceptos se aplicarían a instancia de los interesados, cualquiera que fuera la fecha en que obtuvieren sus retiros y concluyendo en el quinto con la derogación de las normas anteriores en cuanto le fueran opuestas;

Considerando que sentada la aplicabilidad del artículo 92 del Estatuto, este Consejo reitera la argumentación ya contenida en la resolución de numerosos casos análogos al presente; es a saber, que el citado artículo 92 señala que el plazo por el establecido para la prescripción de las pensiones de retiro ha de contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación (la de retiro). Y que, si bien el artículo 94 del propio Cuerpo legal dice que «la separación del servicio o cesantía, sea cualquiera la causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido, tanto para sí como para su familia», no hay que olvidar que este inciso ha sido interpretado auténticamente por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, expresora de que «para que los funcionarios públicos civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan, se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o de retirados por concurrir para ello las condiciones exigidas por los artículos sexto, noveno, cuarenta y nueve y cincuenta y cinco del expresado texto legal»;

Considerando que, a tenor de lo que queda expuesto, el término inicial de la prescripción no es ni la fecha en que el recurrente dejó extinguida la pena a que había sido condenado, como sostiene la Administración, ni la en que se promulgó la Ley de 2 de marzo de 1943, como en alguno de sus escritos mantiene el recurrente, sino la de la notificación de la resolución por la que se ordene su pase a la situación de retirado, no existiendo la cual es legalmente imposible hacer declaración alguna sobre los haberes pasivos que al señor Rodríguez Méndez puedan corresponder;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios a los solos efectos de declarar no prescrito el derecho que al recurrente pudiera corresponder en su día para el señalamiento de pensión de retiro».

Lo que se orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas don Francisco García de Consuegra Córdoba contra Orden de dicho Departamento de 19 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Obras Públicas don Francisco García de Consuegra Córdoba contra Orden de dicho Departamento de 19 de febrero de 1949 por la que se le priva de la remuneración de pesetas 7.400 anuales durante determinados meses;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1948 le fué concedida al señor García de Consuegra, sobre su sueldo, la remuneración anual complementaria de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto segundo, del entonces vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, remuneración que fué elevada por Orden de 15 de febrero de 1949 a 7.400 pesetas, con cargo a partidas similares del presupuesto para 1949;

Resultando que con fechas 19 y 21 de febrero de 1949 el Jefe del Negociado de Seguros y Accidentes del Trabajo del Ministerio de Obras Públicas elevó a la Superioridad dos oficios expresivos de que el recurrente había salido a la calle sin el oportuno permiso y de que se había negado a realizar trabajos de escribir a máquina, alegando, en cuanto a esto último, que existían otros funcionarios de menos categoría que él en el Servicio, que debían ejecutarlos;

Resultando que sin que en el expediente conste la existencia de trámite alguno, aparte de los oficios indicados, se dictó la Orden ministerial de 19 de febrero de 1949, en la que se dispone «deje de abonarsele (al recurrente), por los meses de enero y febrero, la remuneración que para el presente año le ha sido concedida según Orden y relación de 15 del mes actual», por haberse comprobado la irregularidad de su asistencia durante las horas oficiales de oficina;

Resultando que en 23 de febrero de 1949 el señor García de Consuegra elevó al Ministro del Ramo un escrito, que tituló «recurso de reposición y nulidad», suplicando fuera declarada nula y sin ningún valor ni efecto la Orden de 19 de los mismos mes y año, porque, de un lado, mediante ella se le había impuesto una sanción económica sin la menor diligencia—que él conociera—para la averiguación de los hechos y sin formación de expediente, y de otro porque era falsa y gratuita—hablando en términos de defensa—la afirmación acerca de la irregularidad de su asistencia a la oficina, agregando, por último, el recurrente que los sueldos y remuneraciones del funcionario, sobre todo cuando ya han sido devengados, constituyen un patrimonio del que no puede ser arbitrariamente privado;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de marzo de 1949 la resolución recurrida fué declarada firme y subsistente, insistiéndose en que, según la denuncia formulada por su Jefe, el recurrente se había ausentado de la oficina sin permiso y se había negado, con manifestaciones inadecuadas, a cumplir la función que se le señalara y que hoy es imprescindible exigir a todos los funcionarios de categoría similar a la del interesado, y combatiéndose los argumentos del recurso en la forma siguiente: 1. Que no podía hablarse de las remuneraciones del funcionario como patrimonio familiar, por

ser un concepto ajeno a toda nomenclatura jurídico-administrativa.—2. Que la remuneración de la que por cierto tiempo se había privado al recurrente tiene un carácter distinto del sueldo, siendo completamente graciable su otorgamiento.—3. Que para privar de tal remuneración, luego de comprobada la conducta base de la privación, no es necesaria la formación de expediente gubernativo, «criterio, que, sobre extenderse perfectamente legal, excluye derivaciones de mayor trascendencia (que) si se acudiese a ese procedimiento, lo que implica una manifiesta benevolencia, contra la cual protesta el interesado sin fundamento sólido para su estimación». Agregándose, por último, que si el escrito se tomaba como recurso de nulidad o como de reposición, en la esfera estrictamente gubernativa era improcedente, si bien, si se entendía como previo al de agravios, «tal vez sea posible el ejercicio de las acciones consecuentes»;

Resultando que en 20 de abril de 1949 se interpuso recurso de agravios, en el que, tras de exponerse los antecedentes de hecho de la cuestión debatida y los motivos de procedencia del recurso, es razón que no existió irregularidad en la asistencia a la oficina, como puede comprobarse a la vista de las relaciones nominales de entrada, y que si algunas raras veces se ausentaba de ella el expone, ello ocurrió con la autorización o el asenso del Jefe de su Negociado; que el incidente habido con el Jefe denunciante, aparte de carecer de importancia, es de fecha posterior a la imposición de la sanción, por lo que no pudo ser tenido en cuenta al decretar ésta; que no puede sostenerse el que el término «patrimonio familiar» utilizado en el recurso de reposición sea por completo ajeno a nuestro Derecho, toda vez que aparece recogido por la declaración del Fuero del Trabajo número 12; que ni se pone en duda la distinción existente entre sueldos y remuneraciones ni se discute el arbitrio ministerial para distribuir anualmente el crédito global existente para las últimas, aunque si, en cambio, se niegue la posibilidad de retirar remuneraciones ya personalmente asignadas, de modo semejante a como, siendo discrecional, en ocasiones, la concesión de un ascenso, excedencia o permiso, la discrecionalidad no alcanza a la libre revocación de permiso, excedencia o ascenso concedido, mediante los cuales se ha creado ya un estado de derecho subjetivo en favor del funcionario: que tampoco se niegan las facultades de la Superioridad para corregir disciplinariamente cualquier irregularidad o falta, pero si el que ello pueda efectuarse a la simple vista de una denuncia, sin la menor comprobación ni audiencia del interesado y, sobre todo, sin la formalización del oportuno expediente administrativo, pues ello representa una abierta violación de los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, debiendo además rechazarse la pretendida benevolencia de la Orden recurrida, que castiga con una fuerte multa una falta que, de existir, se castigaría a lo más, conforme a las normas del Reglamento citado, con un apercibimiento, alegándose, por último, la nulidad de que adolece la resolución que se impugna, por no contenerse en ella las notificaciones y fundamentos;

Resultando que la Subsecretaría, Sección Central del Ministerio de Obras Públicas, informa en el sentido de que debe ser desestimado el recurso de agravios con fundamentos sustancialmente análogos a los que sirvieron de base a la resolución denegatoria de la reposición, reiterándose los argumentos relativos a la potestad ministerial para «fijar, ampliar, discernir y suspender temporal o definitivamente» las remuneraciones cuestionadas sin necesidad de expediente alguno, y que no pueden estimarse lesionados derechos efectivos, sino sólo en potencia, ya que las cantidades no se habían perci-

bido, debido al retraso del Ministerio de Hacienda en la formalización de las nóminas;

Vistos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el presente recurso de agravios es procedente ya que se interpone contra una resolución de la Administración Central en materia de personal, ha sido precedido del previo e inexcusable trámite de reposición ante la misma Autoridad de que emanó el acto administrativo recurrido y se ha interpuesto dentro de los plazos que señala el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la primera y fundamental cuestión a examinar en torno al objeto del recurso es la de indagar si puede libremente y sin expediente alguno privarse al recurrente de los dos meses de la remuneración adicional de su sueldo de que venía disfrutando; apareciendo entonces que la discrecionalidad ministerial, indudable en la asignación personal de las indicadas remuneraciones, dado lo genérico e indiferenciado de la partida presupuestaria, e incluso en la libre privación de las mismas para el futuro, evidentemente no se extiende ni pudo extenderse, en tal régimen de libertad, a remuneraciones en casi su integridad ya devengadas, como son las que aquí se debaten, puesto que por Orden de 19 de febrero de 1949, en virtud de parte cursado el mismo día y motivado por unos hechos que también se dan por ocurridos el propio día 19, se priva al recurrente de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del citado año;

Considerando que la exigencia de previo expediente administrativo para imponer la tan citada privación se desprende, además de lo que queda expuesto, de que aquella, indudablemente, dados los términos de la orden recurrida vino a constituir una sanción a una conducta que se estimaba constitutiva de falta; sanción que por su entidad exigía la instrucción y la audiencia del interesado como trámite de ésta, sin que pueda argüirse que, como la cantidad en que la remuneración consistía no se había hecho efectiva, el recurrente sólo tenía un derecho en potencia a la misma, porque, aparte de ser conceptos distintos los que se expresan con las palabras devengado y percibido, el derecho del señor García Consuegra al emolumento adicional de su sueldo existía pleno y perfecto desde que le fuera reconocido por las Ordenes ministeriales de 27 de noviembre de 1948 y 15 de febrero de 1949;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 60, número 2, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 no emplea la palabra sueldo al referirse a las multas con que pueden ser castigados los funcionarios, sino la mucho más genérica de «haber», en la que se comprenden las remuneraciones adicionales al sueldo y, entre ellas, la aquí discutida, lo que por nuevo camino viene a demostrar que para decretar la privación de aquella, referida a dos meses, era de todo punto preciso que se instruyera expediente administrativo;

Considerando que la falta de expediente hace que la Orden recurrida adolezca de una nulidad de pleno derecho, por haberse omitido en ella los trámites que reglamentariamente habían de haberla precedido, existiendo, por tanto, un vicio de forma trascendental y cuya declaración es obligada,

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y declarar nulas y sin ningún valor ni efecto, por vicio de forma, las Ordenes de 19 de febrero y 21 de marzo de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Nardiz y Pombo, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de septiembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Nardiz y Pombo contra Orden del Ministerio de Trabajo, de 15 de septiembre de 1948, relativa a la reducción de sus honorarios, acordada por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander; y

Resultando que el recurrente, según manifestado en sus reiterados escritos, a consecuencia de un recurso que contra acuerdo del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander interpuesto ante la Dirección General del Trabajo, fué declarado por ésta, Letrado Asesor del mencionado Organismo, e incluido en la reglamentación de Trabajo dictada en 26 de abril de 1946, interponiendo posteriormente nuevo recurso ante la citada Dirección General, basado en que, a su juicio, la resolución dictada por la misma había sido aplicada por la Caja de Ahorros con violación de sus derechos, al establecerse por ella una limitación en sus honorarios que prácticamente se retrotraía a los años 1945 y 1946, retroacción injustificada siempre, a juicio del recurrente;

Resultando que la Dirección General de Trabajo se abstuvo de conocer en el referido recurso, por entender que en él se debatían cuestiones derivadas de la relación de trabajo que ligaba al recurrente con la Entidad en que prestaba sus servicios, o lo que es igual, se discutía sobre la interpretación y cumplimiento de un contrato de trabajo, asunto de la exclusiva competencia de la Magistratura de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 17 de octubre de 1940; notificada tal resolución al señor Nardiz en dos ocasiones, la segunda de ellas con expresión de los recursos procedentes, interpuso el de alzada ante el Ministerio de Trabajo quien, de conformidad con lo informado por la Sección Especial de Recursos e Informes del Ministerio, la confirmó en todas sus partes, insistiendo en que a favor de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, ésta «como única jurisdicción contenciosa en la rama social del Derecho», era la llamada a conocer y fallar sobre el asunto debatido;

Resultando que la precedente Orden ministerial fué recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, expresando el recurrente su opinión de que no era la Magistratura de Trabajo, sino la Administrativa quien debía resolver sobre las cuestiones planteadas, ya que—dice—se recurre en sustancia, de un acuerdo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, anterior a la aprobación del Reglamento de Régimen Interior del mismo; ello aparte de combatirse el criterio sustentado por las resoluciones recaídas en el expediente y de reiterarse las consideraciones pertinentes en cuanto al fondo de sus pretenciones;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo informa que procede declarar improcedente el recurso de agravios, en primer lugar, por ha-

ber sido presentado fuera de plazo el de reposición y, en segundo, porque aquel recurso «debe por su finalidad reparar los agravios que la Administración infligiera a sus propios servidores, como claramente se desprende del espíritu y de la letra» de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando en orden a la procedencia del presente recurso de agravios, que tal vía de impugnación fué creada por la Ley de 18 de marzo de 1944, para la revisión de aquellas resoluciones de la Administración Central referentes a personal que la propia Ley declaraba excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa, y que, si bien es cierto que una reiterada doctrina ha venido a establecer que el concepto de personal a que el citado texto legal, en su artículo cuarto alude, es más amplio que el estricto de funcionario público, no lo es menos que a la aludida expresión, como también se ha sentado en numerosos acuerdos resolutorios de recursos de agravios, no puede dársele el valor a todas luces desorbitado de que bajo ella se comprendan cuestiones como la aquí debatida, en las que se discuten los honorarios o las remuneraciones que a título laboral o a título civil, nunca a título Administrativo, puedan corresponder a un Asesor Jurídico frente a la entidad en que preste sus servicios. Asesor que, por lo demás, bajo ningún aspecto y por amplio que sea el criterio de que use, puede estimarse que forma parte del personal de la Administración;

Considerando, a mayor abundamiento, y con especial referencia el caso presente, que esta Jurisdicción ha aplicado la anterior doctrina—acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de abril de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de junio de 1949—con ocasión de un recurso de agravios interpuesto precisamente por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander en materia análoga a la presente (servicios y remuneraciones de un Médico al servicio del mismo); Considerando que, sentada la incompetencia por razón de la materia de esta jurisdicción, no procede examinar cuestión alguna que afecte a la forma o al fondo del recurso interpuesto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico Romero Sarachaga contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Federico Romero Sarachaga contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de febrero de 1949 sobre ascensos de los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación; y

Resultando que la Ley de 17 de julio de 1948, al fijar la nueva plantilla y régimen de ascensos en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, dis-

puso en su artículo tercero que el ascenso a la categoría de Jefe de Administración de dicho Cuerpo, en sus clases segunda y tercera, tendría lugar en forma alternativa, de cada dos vacantes, una a turno de antigüedad y otra a turno de aptitud, alcanzada al amparo de lo prevenido en el Decreto de 11 de mayo de 1942, y las que ocurrieran en las clases de primera y primera con ascenso, de la misma categoría, se otorgarían según el artículo cuarto a los que ocuparan la clase inferior inmediata inferior, por riguroso orden de escalafón;

Resultando que, por Orden ministerial de 8 de febrero de 1949, terminada de publicar el 2 de marzo del mismo año, fueron promovidos a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en turno de antigüedad, los funcionarios que llevaban en la clase inferior mayor tiempo de servicios efectivos, todos ellos con más de cuarenta y cinco días, que fueron los que sirvió el Sr. Romero Sarachaga en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase hasta el 1 de enero de 1949, fecha en que tuvo efectos económicos la referida Ley de 27 de julio de 1948;

Resultando que contra dicha Orden interpuso don Federico Romero Sarachaga, Jefe de Administración de tercera clase, recurso de reposición, con fecha 14 de marzo de 1948, alegando que por haber aprobado las asignaturas de la ampliación vigente en el año 1931, le correspondía el ascenso a la categoría de Jefe de Administración de primera con ascenso, y que, si bien al reintegrarse al servicio activo en 17 de noviembre de 1943, después de haber permanecido varios años como excedente, se le dió posesión del destino de Jefe de Administración de tercera clase, que hubo de aceptar sin reclamación, por no disponer de base alguna para la misma, ya que no se había publicado ningún escalafón, podía deducir de la relación aneja a la Orden recurrida, en la que figuraban ascendidos a la categoría de Jefe de Administración de primera con ascenso don Rafael Molina Hernández y don Pedro Rodríguez Loro, que también le correspondía el ascenso al recurrente, ya que los dos citados habían figurado en todo momento delante y detrás de él, respectivamente, aunque no inmediatamente, pero ignoraba si los que debían ocupar los puestos intermedios habían fallecido o perdido su derecho al ascenso;

Resultando que el citado recurso de reposición fué desestimado expresamente por Orden de 22 de abril de 1949, notificada al recurrente el día 9 de mayo, en vista de lo cual recurrió en agravios con fecha 4 de junio del mismo año, desarrollando los argumentos de su anterior escrito;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó en cuanto a la procedencia del recurso de agravios que estaba deducido fuera de plazo, y en cuanto al fondo, que las vicisitudes administrativas del recurrente son una consecuencia del Decreto de 6 de junio de 1940, que dispuso fueran colocados a efectos de ascenso los funcionarios del Ramo por el orden relativo que guardaban en 31 de mayo de 1931, y de la situación que, por aplicación de otros preceptos, cuya justicia intrínseca no se puede ahora discutir, se le dió en el escalafón del año 1943, que hoy día es inatacable;

Resultando que con fecha 19 de septiembre de 1949, el Sr. Romero Sarachaga amplió su recurso con un nuevo escrito, en el que, saliendo al paso de la objeción formulada por la Sección de Personal a la procedencia del recurso, afirmaba, en primer lugar, que cuando la Administración resolviera tardíamente el recurso de reposición, se abre un

nuevo plazo para recurrir en agravios, ya que la Ley utiliza una disyuntiva al decir «el plazo para interponerlos será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración», y en segundo lugar, de no ser así, al notificarse la desestimación expresa, se debía haber hecho constar el plazo que quedaba para recurrir en agravios, pues todos los Regamentos de procedimiento exigen que se expresen los recursos y el plazo para interponerlos:

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso del plazo de treinta días señalado para resolverlo, habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción, en primer lugar, que sólo se computan los días hábiles; en segundo término, que el plazo es improrrogable, de forma que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para rehabilitar el plazo que ha empezado a correr desde la denegación tácita por el silencio administrativo, doctrina que tiene su fundamento en la misma letra de la Ley que señala como último término, a partir del cual puede computarse el plazo, el momento en que se entienda desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, razón por la cual ha podido afirmarse que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición el día 14 de marzo de 1949, y no se recurrió en agravios hasta el 4 de junio del mismo año, cuando habían transcurrido con exceso los sesenta días hábiles a que se refiere el anterior considerando, y, por lo tanto, el recurso de agravios es improcedente por estar deducido fuera de plazo;

Considerando que no se puede estimar defectuosa la notificación de la desestimación expresa del recurso de reposición por el hecho de que no se haga constar en ella el plazo dentro del cual se puede recurrir en agravios, pues el recurso de reposición no se configura en la Ley de 18 de marzo de 1944 como un recurso independiente, sino como un trámite del de agravios, ya que la resolución que se impugna en uno y otro es la misma, de modo que basta con que ésta se notifique en forma expresando que contra ella procede el recurso de agravios para que se entienda que hay que sujetarse por entero al procedimiento establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944, que señala los trámites a seguir, empezando por la reposición, y los plazos dentro de los cuales deben producirse dichos trámites,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., retirado, don Julián Prada Machuca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de noviembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar Administrativo del C. A. S. E., retirado, don Julián Prada Machuca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 19 de noviembre de 1948, por el que se niega al recurrente mejora de haber pasivo;

Resultando que el recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 20 de agosto de 1948, se le mejorase el señalamiento de haber pasivo, que con anterioridad se le había practicado, haciéndose aplicación de los beneficios del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, que concede un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda a los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que, al ser retirados forzosamente por edad, contaren con doce años de efectividad en sus empleos los primeros, y los Capitanes, con diez los Tenientes, y con ocho los Alféreces, toda vez, además de contar con el número de años de servicios preciso gozaba de la consideración de Oficial, a tenor de lo dispuesto en la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, en relación con el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo del mismo año. Y alegando, por vía de precedente, el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948 que resolvió en sentido estimatorio el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador don Francisco Cespedosa Salinas, que acudió ante aquél con la pretensión análoga a la por el recurrente deducida;

Resultando que la petición antedicha fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 19 de noviembre de 1948 por estimar que si bien el señor Prada Machuca tuvo, por pertenecer a la Sección 1.ª del C. A. S. E., la consideración de Oficial, ello no era bastante para obtener los beneficios derivados del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que tal beneficio no se hallaba incluido en la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, que determina concretamente el alcance de aquella consideración; sin que—se afirma—sea su caso igual al resuelto por el acuerdo del Consejo de Ministros que se invoca, pues éste hacía referencia a un perteneciente a la tercera Sección del Cuerpo citado;

Resultando que contra tal acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y, denegado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurso de agravios, ambos dentro de plazo, con súplica y fundamentación análogos a los de su escrito resuelto por la resolución impugnada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar expresa y tardíamente la reposición, insiste en que si bien el artículo 12 del Estatuto es de aplicación al personal del C. A. S. E. que goce de la consideración de Suboficial, y en efecto se viene aplicando en acatamiento de la doctrina interpretativa sentada por el Consejo de Ministros, no puede estimarse aplicable, en cambio, a los

que tengan consideración de Oficial, por ser específicas y no genéricas las referencias que a los Oficiales se hacen en el mencionado artículo;

Vistos el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, la Orden circular de 26 de septiembre del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948, que se cita:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al personal de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que dicho personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, por la que se creó el Cuerpo «no tiene asimilación militar de ninguna clase, pero la consideración de Oficial y Suboficial, con arreglo al sueldo que disfruten, para toda clase de efectos, incluso los jurídicos»;

Considerando que entre estos efectos, de marcado carácter jurídico y ajenos a toda significación militar figuran los derechos pasivos, que, a tenor de lo dicho anteriormente, corresponderán al personal de la primera Sección del C. A. S. E. en igual proporción y condiciones que a los Oficiales o Suboficiales, según los casos, equiparación reconocida por la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, dictada al objeto de concretar para lo sucesivo el alcance que debe darse a las consideraciones de Oficial y Suboficial que la Ley concede al personal que pase a constituir las diversas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., en cuyo número 12 se dice: «la escala de retiro para el nuevo Cuerpo será la establecida en el título primero, capítulo II del Estatuto de Clases Pasivas con sujeción a todos los preceptos y tarifas primera y segunda, respectivamente, para los que tengan consideración de Oficial, Suboficial o clase de tropas»;

Considerando que entre los preceptos del citado capítulo II del título I del Estatuto, figura el artículo 12, que concede en su párrafo primero a los Oficiales del Ejército, que al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus empleos, los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, ventaja económica que debe hacerse extensiva, en virtud de la comparación establecida a estos efectos entre el personal del C. A. S. E. y los Oficiales por el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932 antes citado, a los pertenecientes a la primera Sección del C. A. S. E., que por razón del sueldo que disfrutaban, gozaron de la consideración de Oficial hayan sido retirados forzosamente por edad y contasen, en este momento, con ocho años de servicios efectivos en el empleo de Oficial como quiere el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando dice que no es aplicable el artículo 12 del Estatuto a este personal, por carecer de asimilación militar, sino en el empleo del C. A. S. E., que lleva aneja la consideración de Oficial a efectos jurídicos, de la misma manera que se les aplican los demás preceptos sobre situaciones militares, permisos, destinos, etcétera (núm. 11 de la Orden circular de 26 de septiembre de 1932), a pesar de que están referidos expresamente a los Oficiales, pues si fuesen directamente aplicables no haría falta la declaración contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932;

Considerando que si bien es cierto que tales beneficios no figuran entre los derechos que la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 relacionó como inherentes

tes a la consideración de Oficial concedida por la Ley al personal que pase a constituir las distintas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., no es menos cierto que están comprendidos en el número 12 de la misma Orden, según se demostró anteriormente, y, aunque se hubieran omitido de propósito, semejante limitación administrativa carecería de toda virtualidad frente a la declaración general contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, que concede al personal de que se trata la consideración de Oficial «para toda clase de efectos, incluso los jurídicos», sin excepción alguna.

Considerando, finalmente, que este Consejo de Ministros tiene ya declarado en su acuerdo de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador, retirado, don Francisco Céspedes Salinas, que el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas es de aplicación al personal del C. A. S. E. que goza de la consideración de Suboficial, y siendo unas mismas las normas que rigen para todos los que integran el Cuerpo, no hay razón alguna para que se siga un criterio distinto y desfavorable con los que por razón del sueldo alcanzado gozan la consideración de Oficial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, anulado el acuerdo que se impugna, se conceda al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que solicita al amparo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Ortega Solano, Carabinierno, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Restituto Ortega Solano, Carabinierno, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949, que le deniega el derecho a haber pasivo; y

Resultando que en 10 de septiembre de 1948 solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, siéndole denegada su petición en 17 de febrero de 1949, por haber prescrito el plazo de cinco años que el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas señala para solicitar las pensiones, ya que el interesado causó baja en el Cuerpo de Carabineros a fines de agosto de 1940, como resultado de información instruida para averiguar su conducta en zona roja, por estimarse perjudicial su continuación en el Cuerpo, y no solicitó la pensión de retiro hasta el 10 de septiembre de 1948;

Resultando que contra el acuerdo denegatorio interpuso el Sr. Ortega recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios,

fundándose en la inaplicabilidad a su caso del artículo 92 del Estatuto, en primer lugar, porque el plazo de prescripción señalado en dicho artículo se cuenta a partir de la notificación del acuerdo declaratorio de la situación de jubilado o retirado, y el recurrente no ha sido retirado hasta la fecha por ninguna Orden ministerial; y, en segundo término, porque, a tenor de lo dispuesto en la sexta disposición adicional del Estatuto de Clases Pasivas, el haber de retiro de los Carabineros se rige por disposiciones especiales, entre las que figura la Ley de 31 de diciembre de 1921, cuyo artículo adicional segundo dice textualmente: «Los ingresados en la Guardia Civil y Carabineros con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley (caso del recurrente) que sea baja por rescisión de compromiso, retiro voluntario o por ser perjudicial su continuación en el servicio, se les reservarán los derechos adquiridos con arreglo a las de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912», en ninguna de las cuales se fija plazo para solicitar las pensiones de retiro que conceden;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver expresamente, pero fuera de plazo, el recurso de reposición, alegó que «como el fundamento principal del recurso es la ignorancia del interesado de un precepto legal, sin que se aporten nuevos hechos, procede desestimar este recurso»;

Vistos la sexta disposición adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y sus artículos 92 y 94, las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si se halla prescrito o no el derecho del recurrente a la pensión de retiro que le pueda corresponder por haber dejado transcurrir más de cinco años desde que fue separado del servicio;

Considerando, en primer lugar, que a tenor de lo dispuesto en la sexta disposición adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, el haber del retiro del personal de Carabineros seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que lo regulan, a saber, las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, a las que se remite el segundo artículo adicional de la de 31 de diciembre de 1921, en ninguna de las cuales se establece plazo de prescripción ni término a partir del cual empieza a computarse;

Considerando que este vacío legal debe llenarse o por aplicación de los preceptos del Estatuto, concretamente del artículo 92, que fija un plazo de cinco años para solicitar las pensiones de jubilación y retiro, o ateniéndose a las normas generales sobre prescripción de créditos contra el Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, que conduce a la misma solución en cuanto a duración del plazo prescriptivo;

Considerando que, esto sentado, todo se reduce a determinar el momento a partir del cual empieza a correr el plazo, siendo de notar a este respecto que las dudas surgidas sobre cuál es el momento en que se perfecciona el derecho a pensión de los funcionarios separados del servicio a quienes el artículo 94 del Estatuto les reserva los derechos pasivos que hubieran adquirido, tanto para sí como para sus familias, quedaron resueltas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, que siguiendo el parecer sustentado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas frente al mantenido por el

Consejo Supremo de Justicia Militar, declaró que «para los funcionarios públicos, civiles y militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependen se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o de retirados, por concurrir para ellos las condiciones exigidas por los artículos 6, 9, 49 y 55 del expresado texto legal»;

Considerando, en conclusión, que para que empiece a correr el plazo prescriptivo es necesario, incluso en los casos de separación del servicio, que se haya notificado el acuerdo declaratorio de la situación de jubilado o retirado, tal como exige con carácter general el artículo 92 del Estatuto, notificación que aquí no ha tenido lugar, sin duda porque el recurrente no habrá cumplido todavía las condiciones para el retiro, y por lo tanto no sabe hablar de prescripción del derecho a solicitar la pensión;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, al solo efecto de declarar no prescrito el derecho a la pensión de retiro que, en su día, pudiera corresponderle al recurrente por haber causado baja en el Cuerpo de Carabineros.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Bao Jiménez, Sargento de Sanidad Militar, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio último.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Bao Jiménez, Sargento de Sanidad Militar, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio último, que le denegó mejora de antigüedad; y

Resultando que don Joaquín Bao Jiménez ingresó en el Ejército en 1 de diciembre de 1933 y ascendió a Cabo en 1 de diciembre de 1935 y a Sargento provisional en febrero de 1938; no fue incluido en el Escalafón de efectivos publicado en julio de 1944; efectuó los cursos de transformación y fue nombrado Sargento de Sanidad efectivo en 10 de junio de 1945;

Resultando que en 13 de diciembre de 1948 solicitó el recurrente del Ministerio del Ejército la concesión de los beneficios de la Orden circular de 28 de enero de 1944 («D. C.» num. 23), a tenor de la cual se consideraba con derecho a disfrutar la antigüedad de 30 de enero de 1937; esta instancia fue desestimada, alegando la Administración como fundamento de ello que no afectó a Sanidad Militar la corrida de escalas de marzo de 1937 y que, habida cuenta del carácter de Sargento provisional para el que fue propuesto el recurrente y con el que figuró hasta junio de 1945 no le alcanzan los beneficios del escalafonamiento de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que fue notificada la resolución denegatoria en 30 de marzo de

1949, en vista de lo cual, don Joaquín Bao Jiménez recurrió en reposición en 10 de mayo, insistiendo en que le era aplicable la mencionada Orden de 28 de enero de 1944, norma quinta, apartado a) («D. O.» núm. 23). Este recurso, fué igualmente denegado en 7 de julio de 1949; en 10 de junio del año citado, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, acudió el señor Bao Jiménez a la vía de agravios, solicitando de nuevo la antigüedad de 39 de enero de 1937 en el empleo de Sargento, derecho al que se considera acreedor en virtud de la Orden circular de 28 de enero de 1944 («D. O.» núm. 23), apartado a) de la norma quinta;

Resultando que en 8 de agosto de 1949 la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, alegando que era potestativo en los Generales Jefes, durante la Cruzada, el nombrar Sargentos provisionales y efectivos y que el recurrente pese a su antigüedad en el empleo de Cabo, fué propuesto para Sargento provisional en febrero de 1938;

Vistos las Ordenes ministeriales de 28 de enero y 28 de marzo de 1944, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de enero de 1944, sobre escalafonamiento de los Sargentos efectivos, debe aplicarse únicamente a quienes ostentaban este empleo en el momento de publicarse o si, por el contrario, alcanza su vigencia a los que, como el recurrente, obtuvieron el empleo de Sargento con carácter efectivo con posterioridad al 28 de enero de 1944;

Considerando que, para averiguar el alcance de la Orden del Ministerio del Ejército en cuestión, es necesario tener en cuenta la distinta situación de los Sargentos al finalizar la Guerra de Liberación, clasificados en provisionales y efectivos, según el carácter con que hubiesen obtenido el empleo, y como consecuencia de ello, el distinto tratamiento legal a que fueron sometidos; los provisionales pendiente de consolidar su empleo previa asistencia al curso de transformación (Orden de 26 de julio de 1942) y los efectivos pendientes de ser escalafonados definitivamente, para lo que se dictaron, entre otras normas, las comprendidas en la Orden de 28 de enero de 1944, cuya aplicación solicita el recurrente;

Considerando, además, que entre las distintas disposiciones publicadas para regular la situación de aquellos Sargentos que obtuvieron su empleo provisionalmente durante la campaña y con posterioridad la consolidaron por haber terminado con aprovechamiento el curso de transformación, como es el caso del recurrente, se encuentra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1944, que establece las normas que han de seguirse para el escalafonamiento del personal, por lo que es obvio concluir que, dotados esta clase de Sargentos efectivos de su propio Estatuto en orden a su clasificación escalafonal, no se pueden entender aplicables a los mismos las normas dictadas para los que fueron promovidos desde el primer momento a la categoría de Sargentos con el carácter de efectivos, y por ello, que la Orden de 28 de enero de 1944, cuyos beneficios reclama el interesado, no fue dictada para los que, como él, se encontraban en aquel momento sin tener la categoría de Sargentos efectivos, por lo que debe ser negada la petición del señor Bao Jiménez,

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de tres plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas, por jubilación de don León Tomás Barreñas Castellanos, don Ramón Sanz García y don Melitón Coria Esteban, que las servían, y que corresponden ser cubiertas en turno de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Orden ministerial de 15 de diciembre último pasado, dictada para la ejecución y desarrollo de la Ley de 16 de julio del citado año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se convoque concurso de méritos para la provisión de las mismas, a que podrán concurrir los Jefes de Negociado de primera clase del indicado Cuerpo que se encuentren en servicio activo y en la primera mitad de la escala.

Las solicitudes deberán presentarse en esa Dirección General, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se reclaman, a los demás Ministerios y a las Delegaciones de Hacienda, los datos precisos con el fin de que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial perfeccionen el Inventario de Bienes del Estado.

Ilmo. Sr.: Conveniente y hasta indispensable reunir en ese Centro directivo, al que corresponde la formación del Inventario de Bienes del Estado, cuantos datos útiles existan en los distintos Departamentos y Organismos estatales de ellos dependientes, relacionados con los de su propiedad, con el fin de perfeccionar dicho Inventario y tener un conocimiento exacto y actual de dichos bienes, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Dirigirse de Orden ministerial a los diferentes Departamentos ministeriales significándoles la conveniencia de que faciliten a esa Dirección General cuantos datos relacionados con los bienes propiedad del Estado de ellos dependientes sean necesarios para su mejor identificación y valoración.

2.º Lo dispuesto en el número anterior se refiere no solamente a los inmuebles propiedad del Estado, administrados o al servicio de cada Ministerio, o que pertenezcan a los diversos Organismos estatales con patrimonio y personalidad

los documentos acreditativos de los méritos que aleguen los solicitantes, que serán apreciados de conformidad con lo que dispone el artículo 542 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se adjudica a don Severino Martínez Vázquez el concurso-subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Lugo.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en el concurso-subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Lugo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente a don Severino Martínez Vázquez, por la cantidad de tres millones ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos (3.873.755,48), que produce en el presupuesto de contrata de cinco millones ochenta y tres mil ciento noventa y siete con treinta y dos céntimos la baja de un millón doscientas nueve mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos en beneficio del Estado, debiendo proceder el adjudicatario a la prestación de fianza definitiva, equivalente al cuatro por ciento de la cantidad en que se ha adjudicado el servicio y proceder al otorgamiento de escritura pública en el plazo prevenido en el pliego de condiciones cumpliendo cuantito en el mismo se ordene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

jurídica independiente, sino también a los demás bienes, valores y derechos que unos y otros posean o administren, sin otra excepción que el mobiliario, el material de oficina y, en general, los bienes fungibles.

3.º Por lo que se refiere a bienes inmuebles, los datos que es necesario conocer son los que se indican a continuación con carácter general, debiendo ser añadidos cuantos se estimen convenientes en cada caso para una mejor identificación y valoración de las fincas, según su naturaleza o destino:

Emplazamiento de la finca, con expresión del término municipal, calle o plaza y número en las urbanas, y sitio o parcela y polígono catastral en las rústicas.

Nombre de la finca, si tuviese alguno que especialmente la designe. Si tuviese carácter histórico o artístico, deberá igualmente indicarse.

Extensión superficial y, en las urbanas, número de plantas.

Destino o aprovechamiento. Cargas y gravámenes. Servidumbres que les afectan y servidumbres de que disfrutan.

Si estuviesen inscritos en el Registro de la Propiedad, se expresará la fecha y el número de inscripción de la finca.

Si el inmueble estuviere arrendado o en explotación, se expresará la renta que produce.

Fecha a partir de la cual está usufructuada por el Organismo que la tenga a su servicio.

Fecha de la adquisición y precio de coste de la misma.

Documento por virtud del cual se trans-

mitió el dominio a favor del Estado (fecha, lugar y Notario autorizante).

4.º Tratándose de otros bienes, valores o derechos, se reseñarán con el detalle necesario para el mejor conocimiento de los mismos y se expresará su valor, si lo tuvieren, corriente en el mercado, o fuere de fácil estimación, y, en su caso, el precio de adquisición.

5.º Cuando algún Departamento ministerial considere necesario o conveniente que los datos de que se trata sean tomados directamente por funcionarios de ese Centro directivo, lo pondrá en conocimiento del mismo para que se facilite el personal y los elementos materiales que al efecto se estimen necesarios.

6.º Por los Servicios de Catastro de la Riqueza Rústica, de Valoración Urbana y de Amillaramiento, y por conducto de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, se enviará a esa Dirección General copia de las hojas catastrales, fichas de valoración y hojas declaratorias correspondientes a los bienes del Estado identificados o que puedan identificarse como tales.

7.º Por esa Dirección General se dedicará a este Servicio la atención que sea necesaria para su mejor cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se autoriza a «Hijo de Alfredo Rodríguez, Ltda.», consignatarios de buques, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Hijo de Alfredo Rodríguez, Limitada», Consignatarios de buques, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los conocimientos de embarque que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Sociedad, manifiesta el Inspector Técnico del Timbre, en acta levantada en 4 de febrero último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto, en forma que es fácil su comprobación, y que la Sociedad de referencia está conforme con ingresar mensualmente a buena cuenta la total recaudación obtenida en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes a partir del primero de abril del año actual;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías y Empresas de vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda disponer que la cantidad que debe satisfacer mensualmente a buena cuenta «Hijo de Alfredo Rodríguez, Limitada», Consignatarios de buques, por el impuesto de timbre sobre conociemien-

tos de embarque, a partir del primero de abril del año en curso, sea la que resulte de la total recaudación obtenida por el expresado concepto en el mes anterior al de la presentación de los correspondientes resúmenes, una vez deducido el 1,50 por 100 de premio de cobranza, haciéndola efectiva en el Tesoro en fin del mes siguiente al que dicha recaudación corresponda, y que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se incluye la acariasis de las abejas entre las enfermedades objeto de medidas sanitarias que relaciona el artículo tercero del Reglamento de Epizootias, de 26 de septiembre de 1933.

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio frecuentemente datos relativos a la importancia progresiva que va adquiriendo en nuestra cabaña agro-pecuaria la acariasis de las abejas. Independientemente de las medidas de carácter general, es interesante disponer de un arma oficial con el que imprimir uniformidad a las medidas profilácticas adecuadas para combatir dicha plaga, recurso del que actualmente carece la Administración estatal por no hallarse la citada enfermedad incluida entre las de declaración oficial relacionadas en el artículo tercero del vigente Reglamento de Epizootias.

En su consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del citado precepto legal y con la propuesta de esa Dirección General, y visto el informe emitido al efecto por el Consejo Superior Veterinario,

Este Ministerio ha tenido a bien hacer extensivas a la acariasis de las abejas las mismas medidas profilácticas generales dispuestas en el vigente Reglamento de Epizootias para las enfermedades de los animales relacionadas en el artículo tercero y las especiales señaladas para la nosemosis en el capítulo XLVIII del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se determinan las condiciones en que puede dispensarse del requisito de vacunación previa al ganado que se importe o exporte en régimen temporal a través de la frontera pirenaica.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión Internacional de Límites de los Pirineos, teniendo en cuenta el informe emitido al efecto por el Consejo Superior Veterinario y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General de ampliación de los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 28 de abril de 1949 para la vacunación antiaftosa a las demás enfermedades infecto-contagiosas del ganado que se traslade a Francia o proceda de dicho país en régimen de aprovechamiento temporal de pastos, siempre

que dicha dispensa no implique un riesgo de difusión de epizootias, tanto de España a Francia como a la inversa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el traslado de ganado a Francia o introducción en España de ganado procedente de dicho país, en régimen de exportación o importación temporal para aprovechamiento de pastos, no será preciso el cumplimiento del requisito de vacunación contra ninguna enfermedad infecto-contagiosa, siempre que, tanto en la comarca de origen como en la de destino, no se halle declarado el estado de infección o se haya decretado la medida profiláctica obligatoria con carácter local o colectivo ante inminente peligro de epizootia.

Art. 2.º Para que el ganado francés que se pretenda introducir en España pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito indispensable que a las solicitudes de autorización se acompañe certificación veterinaria departamental de que en el ganado de la región de origen no existe enfermedad infecto-contagiosa.

En cuanto al ganado que, procedente de España, se pretende introducir en territorio francés, será exigible la misma certificación, referida al punto de destino.

Art. 3.º Caso de existir en la comarca de origen o en la de destino alguna enfermedad difusible del ganado, el requisito de vacunación se entiende limitado a la enfermedad declarada, eximiéndose para el resto de las epizootias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1950

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres);

Resultando que en virtud de la propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la Superioridad, se inició el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres), siendo designado para redactar el proyecto pertinente el Perito Agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don José Luis Ruiz Martín;

Resultando que previa la recogida de datos de campo de los existentes en el Archivo, del Sindicato Nacional de Ganadería y en el Ayuntamiento de la localidad, se procedió a la redacción del proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado durante el plazo reglamentario y devuelto con los informes del Ayuntamiento y de la Junta Sindical Agraria;

Resultando que con fecha 3 de febrero de 1950 se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del vigente Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la confección del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres) se han obser-

vado las prescripciones exigidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944:

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del citado Decreto-Reglamento, fué expuesto al público el proyecto de clasificación, sin que se haya formulado contra el mismo reclamación alguna, siendo los informes del Ayuntamiento y de la Junta Sindical Agraria favorables a su aprobación, así como el técnico emitido por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que con fecha 22 de febrero de 1950 ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mesas de Ibor (Cáceres), en el cual se considera como vía pecuaria necesaria la única existente, denominada:

Cañada de Bohonal de Ibor a Frenedoso.—Tiene una anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), equivalentes a noventa varas, y tendrá asimismo las características de longitud y dirección señaladas en el proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bonete (Albacete).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bonete (Albacete):

Resultando que con fecha 5 de mayo del pasado año, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, atendiendo y de conformidad con lo determinado en el artículo séptimo del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, se acordó por la Superioridad el estudio y clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bonete, como operación previa para proceder al deslinde;

Resultando que para la ejecución de los trabajos de estudio y clasificación de las precitadas vías fué designado el Perito Agrícola del Estado, de la Dirección General de Ganadería, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, don Francisco Vázquez Gabaldón;

Resultando que en fecha 5 de mayo se le comunicó al interesado la designación anterior, dándole traslado al señor Alcalde de Bonete, encareciendo se fuera al citado funcionario toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido;

Resultando que el día 21 de mayo de 1949 se reunieron en el Ayuntamiento de Bonete la Comisión municipal con el Perito Agrícola del Estado de la Dirección General de Ganadería don Francisco Vázquez Gabaldón, para tratar de las vías pecuarias del término, acordando por unanimidad que se clasificaran como necesarias las vías pecuarias «Cañada Real de Andalucía» y «Cañada Real de los Serranos», únicas existentes en el término, firmando todos en acta que obra en este expediente su conformidad;

Resultando que, ateniéndose a los datos existentes en esta Dirección General de Ganadería, en el Ayuntamiento y los del Instituto Geográfico y Catastral y los adquiridos sobre el terreno; oídas las opiniones, del Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, se formuló el correspondiente proyecto de clasificación;

Resultando que se remitió el referido

proyecto al Ayuntamiento de Bonete (Albacete) para su exposición pública y admisión de reclamaciones, y a la Jefatura Provincial de Obras Públicas de Albacete, para su conocimiento;

Resultando que durante el plazo de exposición no se presentó reclamación alguna, según consta en la certificación expedida por el Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario, unida a este expediente, siendo favorables a la aprobación del proyecto, tanto el informe de la Alcaldía de Bonete como el de la Junta Local de Fomento Pecuario;

Resultando que con fecha 25 de octubre próximo pasado, el señor Ingeniero Inspector del Servicio emite el informe correspondiente;

Resultando que con fecha 28 de enero de 1949 pasa este expediente a la Asesoría Jurídica del Ministerio;

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 13 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de fecha 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 23 de junio de 1935;

Considerando que en este expediente se han tenido en cuenta todas las disposiciones citadas, cumpliéndose los trámites por ellos exigidos;

Considerando que no se ha presentado ninguna reclamación contra el mismo y que los informes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario son favorables, así como el emitido por el señor Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Moruza Ruiz, proponiendo la aprobación del proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bonete (Albacete);

Considerando que el informe emitido con fecha 13 de febrero de 1950 por la Asesoría Jurídica es favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bonete (Albacete), en el que se consideran necesarias las vías pecuarias siguientes:

1.ª La Cañada Real de los Serranos. Con su anchura de noventa varas (75,22 m.), y

2.ª La Cañada Real de Andalucía a Valencia.—Con noventa varas (75,22 m.), con la dirección e itinerario que figuran en el proyecto; y caso que resultare algún terreno sobrante al hacer el amojonamiento, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 30 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, debiéndose proceder al deslinde definitivo de las vías pecuarias en la forma que determinan los artículos 14 y siguientes del Reglamento anteriormente citado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se aprueba la Clasificación de las Vías pecuarias del término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca);

Resultando que, a tenor de lo preceptuado en el Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, y en virtud de la propuesta elevada por el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, que fué aprobada por la Dirección General de Ganadería con fecha 27 de junio de 1948, atendiendo las denuncias de usurpación de terrenos de las vías pecuarias de los términos municipales de Arguisuelas y Carboneras de Guadazaón, formuladas por el Ayuntamiento de Arguisuelas

(Cuenca) y Jefatura Provincial de Ganadería, se considero necesario clasificar las vías pecuarias del término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca);

Resultando que, adquiridos los datos del Sindicato Vertical de Ganadería y los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral de las vías pecuarias del término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca), se juzgo suficiente para la ejecución de los trabajos de estudio de la clasificación de las mencionadas vías que amo de los Peritos agrícolas del Estado, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, los realizase, siendo designado para la práctica de los mismos don Braulio Rada Arnal;

Resultando que con fecha 17 de julio de 1948 se reunió la Comisión del Ayuntamiento y Junta Sindical Agropecuaria y el Perito agrícola asignado por la Dirección General de Ganadería, don Braulio Rada Arnal, el cual hizo una exposición detallada de la labor realizada y estado de las vías pecuarias;

Resultando que a continuación se hizo por los señores concurrentes un estudio de las vías pecuarias del término, así como de las necesidades generales y locales de la ganadería;

Resultando que por unanimidad se acordó considerar como necesarias las vías pecuarias que en el acta, que obra en este expediente, quedan detalladas;

Resultando que, ateniéndose a los datos existentes en el Sindicato Vertical de Ganadería, en el Ayuntamiento, los adquiridos sobre el terreno y los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral; oída la opinión del Ayuntamiento y Hermandad Sindical Agropecuaria, se formula el correspondiente proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca);

Resultando que se remitió el referido proyecto al Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón, para su exposición pública y admisión de reclamaciones, y a la Jefatura Provincial de Obras Públicas, para su conocimiento;

Resultando que durante el plazo de exposición no se presentó ninguna reclamación, según consta en el diligenciado e informes obrantes en este expediente;

Resultando que los informes emitidos en el Ayuntamiento y Junta Local Agropecuaria son de conformidad con el proyecto;

Resultando que en fecha 16 de abril del corriente año el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, don Federico González-Sandoval, en nota adicional, modifica el proyecto en el sentido de dejar sin efecto las enajenaciones propuestas de los terrenos ocupados por las edificaciones que en la misma quedan detalladas, por estar las vías pecuarias afectadas consideradas en el precitado proyecto como necesarias en la totalidad de su recorrido, quedando subsistentes las enajenaciones propuestas en la Cañada Real del Fajar de Escudero, por estar comprendidas dentro de la zona de ensanche;

Resultando que, en virtud de la anterior nota, que figura en el último término del citado proyecto, con fecha 16 de abril de año 1949, se remite el proyecto de clasificación al Ayuntamiento de Carboneras de Guadazaón, para que sea nuevamente expuesto al público por el plazo reglamentario;

Resultando que con fecha 17 de mayo de 1949 la Alcaldía de Carboneras de Guadazaón devuelve el proyecto de clasificación debidamente diligenciado, así como la reclamación presentada por don Juan Tarazón Zazata;

Resultando que el Ayuntamiento y Hermandad Sindical Agropecuaria han emitido informe favorable al proyecto;

Resultando que con fecha 14 de noviembre el Sr. Ingeniero Inspector del Servicio emite el informe correspondiente;

Resultando que con fecha 23 de enero de 1950 pasa este expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el de Procedimiento Administrativo de 14 de junio de 1935;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites exigidos por las citadas disposiciones;

Considerando que los informes del Ayuntamiento y Hermandad Agropecuaria son de conformidad con la aprobación del proyecto;

Considerando que en su informe el señor Ingeniero Inspector del Servicio, don Ildefonso Morúa Ruiz, propone la aprobación del proyecto que nos ocupa, en la forma que queda modificada, y que se tenga en cuenta la reclamación presentada en el plazo de exposición pública por don Juan Tarazón Zapata, en el momento del deslinde, para su aclaración;

Considerando que en 23 de febrero del año en curso, la Asesoría Jurídica emite el informe correspondiente.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carboneras de Guadazaón (Cuenca), en la forma redactada por el Perito agrícola autor del mismo, con la modificación que introduce la nota de fecha 16 de abril de 1949 de que quedan sin efecto las enajenaciones propuestas en el proyecto de los terrenos ocupados por las edificaciones construidas por don Vicente Atienza en el abrevadero de la fuente del Villar; las construidas por el «Molino de Habanero», en la «Colada de Coladillo», y la construida por don Miguel Atienza Carrascosa, en el abrevadero y majada de la fuente del Villar de Cañas, quedando como intrusiones efectuadas en las expresadas vías pecuarias, por estar consideradas en el proyecto en la totalidad de su recorrido como vías pecuarias necesarias las denominadas «Vereda y Abrevadero de la Fuente del Villar» y «Colada del Coladillo», y subsistentes las enajenaciones propuestas en la Cañada Real del Pajar de Escudero, por estar comprendidas dentro de la zona de ensanche de la población, considerándose necesaria la conservación de esta vía pecuaria, determinándose en el momento del deslinde la anchura conveniente de dejar para el tránsito del ganado, teniendo en cuenta y de acuerdo con lo informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio, la reclamación presentada por don Juan Tarazón Zapata, en la que solicita variación del trazado de la Colada del Santo del Calvario, a la realización del deslinde, para aclarar las razones que expone.

Vías pecuarias que se consideran y clasifican necesarias:

Cañada del Pajar de Escudero.—La anchura de esta cañada es de noventa varas (75,22 m.); es necesaria en la totalidad de su recorrido y con su anchura de 90 varas salva en el trozo comprendido desde el sitio denominado Eras del Pajar de Escudero hasta el Reguero del Barranco, que termina la población; que por el trazado y funcionamiento del ferrocarril de Cuenca a Valencia en las inmediaciones de la población ha dividido la Cañada en dos partes y se han construido edificaciones y mejoras que son muy convenientes respetar, enajenándose las edificaciones citadas, pudiéndose determinar en el momento del deslinde la anchura conveniente a dejar para el tránsito ganadero, que no podía ser inferior a nueve metros.

Colada del Prado de la Escalera.—La

anchura de esta Colada es variable de veinte a sesenta metros, como queda demostrado en las actas del deslinde realizado en el año 1927; es necesaria en la totalidad de su itinerario.

Colada de Fuentepeñuela.—La anchura de esta Colada es de veinte metros, también necesaria, así como su Majada y Abrevadero.

Abrevadero de la Magdalena y servidumbre del mismo.—Como la anterior, se considera necesaria su anchura de veinte metros.

Colada del Vallejo de Antibañez.—Necesaria también, como igualmente su descansadero; su anchura es de doce metros cincuenta centímetros, desde su arranque hasta el camino de Arguisuelas a Pajaroncillo, y con veinte metros ochenta y nueve centímetros hasta su terminación.

Vereda del Pajar de Resa.—Su anchura es de veinticinco varas; es necesaria, como igualmente las que se detallan a continuación:

Colada del Santo o del Calvario.—Su anchura es variable de siete a treinta y cuatro metros, pudiéndose enajenar el terreno ocupado por la fuente del pueblo y el lavadero público, por considerarse que con su enajenación no se interpeca el tránsito ganadero, por estar situado en los laterales de la Colada.

Majada y Vereda del Cerro de Cabeza de la Laguna.—La anchura de esta Vereda es de veinticinco varas.

Colada de Coladillo.—Su anchura es variable y quedan sin efecto las enajenaciones propuestas en el proyecto, de acuerdo con la nota adicional de 16 de abril de 1949, detallada anteriormente.

Vereda y Abrevadero de la Fuente del Villar.—Su anchura es de veinticinco varas la Vereda, y el Abrevadero, de veintiséis metros cincuenta centímetros a ciento treinta metros. En esta vía pecuaria, como en la anterior, quedan sin efecto las enajenaciones propuestas en el proyecto, por afectarles igualmente la modificación introducida por la nota adicional referida.

Colada de Montemayor.—Su anchura es variable.

Abrevadero del Prado de San Jorge.—También, como las anteriores vías pecuarias, se considera necesaria.

Vías pecuarias que se consideran y clasifican en este proyecto como excesivas:

Cañada Real del Pajar de Escudero.—Se propone como enajenable en esta vía las edificaciones construidas en terreno de esta Cañada en el trozo comprendido desde el sitio de «Eras del Pajar de Escudero» hasta el reguero del barranco que termina la población, cuya anchura a dejar no será inferior a nueve metros.

Las vías pecuarias descritas tendrán las características e itinerario que se les señala en el proyecto, determinándose en el momento del deslinde las superficies resultantes como enajenables en las clasificadas como excesivas e innecesarias en el presente proyecto de clasificación, procediéndose con los terrenos sobrantes al hacer el amojonamiento para su enajenación de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, debiéndose hacer el deslinde definitivo en las vías pecuarias de conformidad con el artículo 14 y siguientes del Reglamento antes citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de marzo de 1950 sobre producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta.

Ilmo. Sr.: La experiencia recogida de la actuación de las concesionarias de este Ministerio para la producción de semillas hortícolas: forrajeras, pratenses e industriales, en virtud de la Orden de dicho Departamento fecha 8 de noviembre de 1941, demuestra que aquellas entidades encontraron, con carácter general, dificultades en la multiplicación de la semilla de alfalfa, debidas no sólo a las especiales características de este cultivo plurianual, sino también y muy especialmente a la fraccionado de su producción, aun dentro de las grandes zonas típicas, que impedía luchar eficazmente contra la competencia originada por la obtención clandestina de simiente.

Estas dificultades impidieron a las concesionarias del año 1941 cumplir las obligaciones contraídas en cuanto a la semilla de referencia, y por ello, en el segundo concurso público, convocado en 1948, se excluyó dicha simiente, a pesar de estar muy necesitada de vigilancia su producción, dadas las grandes extensiones infestadas de cuscuta. Pero actualmente, con la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero de 1950 sobre comercio de toda clase de semillas sometidas a régimen de concesión, se puede luchar ya en forma ventajosa para impedir la producción y comercio de semilla clandestina, y, por tanto, se considera llegado el momento oportuno para exigir a las concesionarias del año 1941 el cumplimiento de sus compromisos en cuanto a la producción de semilla de alfalfa.

Ahora bien: como por las circunstancias indicadas, el mercado nacional no se encuentra abastecido de semilla de alfalfa de garantía, y habida cuenta que todavía han de tardar bastantes años en lograr dicho abastecimiento las concesionarias que ahora empiezan prácticamente su producción, se considera este caso como uno de los especiales a que alude el artículo 17 de la Orden de este Ministerio fecha 29 de mayo de 1948, en los que conviene autorizar provisionalmente la producción de semilla tolerada a entidades o particulares no concesionarios.

Por último, y dadas las análogas características de producción y comercio que con la alfalfa tiene la obtención de semilla de tréboles y de esparceta, se estima oportuno hacer extensivas a estas especies las medidas que se adoptan para la alfalfa.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas Selectas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inspección y vigilancia de todo lo concerniente a la producción y comercio de la semilla de alfalfa, tréboles y esparceta quedan afectadas dichas especies por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 18 de febrero de 1950, en virtud de lo que dispone su artículo 38.

Art. 2.º Quedan en vigor las concesiones referentes a la alfalfa, tréboles y esparceta otorgadas, previo concurso público, por la Orden de este Departamento fecha 8 de noviembre de 1941, dándose el carácter de autorizada a la semilla que produzcan durante las dos campañas inmediatas a la publicación de esta disposición. Los actuales concesionarios de estas especies deberán presentar al Instituto Nacional de Semillas Selectas, en el plazo de un mes natural, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los nuevos cupos mínimos que se comprometen a producir durante los años que les restan de concesión.

También quedan en vigor las concesiones provisionales referentes a tréboles y esparceta otorgadas, previo concurso público, por la Orden de este Ministerio fecha 28 de septiembre de 1948, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior, salvo en lo relativo a la fijación de cupos mínimos, que, caso de pasar a definitivas las concesiones, se harán en el próximo mes de octubre de 1950, de acuerdo con lo ordenado en el artículo primero de dicha Orden.

Art. 3.º En virtud de la facultad que el artículo 17 de la Orden de 29 de mayo de 1948 concede al Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales del Instituto Nacional de Semillas Selectas, aquél podrá dar provisionalmente el carácter de semilla tolerada de alfalfa, tréboles o esparceta en los siguientes casos:

a) Las entidades o particulares actualmente concesionarios para la producción de cualquier otra semilla de las comprendidas en las concesiones dadas hasta el presente.

b) Las Cooperativas, Hermandades o agricultores que vinieran produciendo directamente para el comercio semilla de alfalfa, tréboles y esparceta con anterioridad al 5 de marzo de 1947.

Art. 4.º Los solicitantes habrán de indicar claramente en la petición la situación, linderos y superficie de la finca o fincas donde produzcan las semillas, tiempo que se vienen dedicando a tal obtención, cantidad mínima anual que se comprometen a producir y muy especialmente el emplazamiento de los almacenes de limpieza y maquinaria con que cuentan para este último fin.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Semillas Selectas podrá prohibir la producción y comercio de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta en aquellas comarcas donde, aun dentro de zonas concedidas, se observe posteriormente la presencia de alguna parásita, mala hierba o enfermedad que puedan perjudicar de forma sensible a la cosecha de dichas semillas.

Art. 6.º El Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales, previas las inspecciones que estime necesarias y las correspondientes tomas de muestras, precintará los envases relativos a las partidas que considere en condiciones de salir al mercado, incluyendo en su interior el correspondiente certificado acreditativo de que los respectivos beneficiarios responden de los siguientes extremos:

a) Que dicha semilla ha sido producida por el beneficiario en la zona o zonas a él adjudicadas.

b) Que su pureza y poder germinativo satisfacen los valores tolerados.

c) Que está exenta de cualquier especie dañina.

Art. 7.º El envasado al por menor de las semillas ya precintadas y certificadas por el Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales se hará bajo la responsabilidad del beneficiario, debiendo indicar en etiqueta exterior e interior el número del certificado oficial que amparaba el envase original.

Art. 8.º La compra o venta de las semillas de alfalfa, tréboles y esparceta que no procedan de las entidades o personas acogidas a esta disposición o que, aun siéndolo, no hayan sido inspeccionadas y precintadas por el Servicio de Semillas Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales, será considerada como clandestina y comprendida en el delito a que alude el apartado b) del artículo 17 de la Orden de este Ministerio fecha 18 de febrero de 1950.

Art. 9.º Las autorizaciones para producir semilla tolerada de alfalfa, tréboles y esparceta, según las condiciones indicadas en esta Orden, tendrán carácter provisional y durarán dos años agrícolas, a partir del inmediato a la fecha en que se notifique la autorización. Si el Servicio de Sevilla Hortícolas, Pratenses, Forrajeras e Industriales lo estima conveniente, podrá prorrogar sucesivamente dicha autorización por igual período de tiempo, de acuerdo con la facultad que le confieren los artículos 20 y 22 de la Orden de este Departamento de 29 de mayo de 1948.

Art. 10.º Al presentar sus peticiones, los solicitantes no concesionarios depositarán en la Caja General de Depósitos de Madrid la cantidad de cinco mil pesetas en metálico en concepto de fianza, que les será devuelta caso de que no se les autorice para producir semilla tolerada de alfalfa, tréboles y esparceta. La fianza definitiva se fijará al dar la autorización, de acuerdo con la solvencia del beneficiario y con la importancia de las fincas declaradas y los cupos ofrecidos.

Art. 11.º El plazo de presentación de solicitudes terminará al mes natural de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se efectúa reglamentaria corrida de escalas en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Veterinario Jefe de primera clase, con el haber anual de 14.400 pesetas, por fallecimiento, en 11 de enero último, de don Angel Gallas Saura, y otra de Inspector Veterinario Jefe de segunda clase, con el haber anual de 13.200 pesetas, por fallecimiento, en primero de febrero siguiente, de don José Berganza y Ruiz de Zárate,

Este Ministerio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias sobre movimiento de escala en el Cuerpo Nacional Veterinario, ha tenido a bien acordar los siguientes ascensos:

1.º Con efectividad de 12 de enero del año en curso:

A Inspector Veterinario Jefe de primera clase, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Mariano Benegas Ferrera, número uno en la categoría de Inspector Veterinario Jefe de segunda clase.

A Inspector Veterinario Jefe de segunda clase, con el haber anual de 13.200 pesetas, a don Pedro Sola Puig, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de primera clase.

A Inspector Veterinario de primera clase, con el haber anual de 12.000 pesetas, a don José Gómez González, número uno en la categoría de Inspector Veterinario de segunda clase.

2.º Con efectividad de 2 de febrero del año en curso:

A Inspector Veterinario Jefe de segunda clase, con el haber anual de 13.200 pesetas, a don Julián Cruz Marín, número dos en la categoría de Inspector Veterinario de primera clase.

A Inspector Veterinario de primera clase, con el haber anual de 12.000 pe-

setas, a don Rafael Portero Peyró, número dos en la categoría de Inspector Veterinario de segunda clase.

Las dos vacantes que se producen de Inspectores Veterinarios de segunda clase, que, con las siete existentes, suman nueve, se proveerán en su día por oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se nombra a don Carlos Quiros Presidente del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Arabe vulgar» de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por renuncia de don Emilio García Gómez, primero, y fallecimiento del señor González Palencia, después, ha quedado vacante la Presidencia del Tribunal designado por Orden ministerial de 14 de enero de 1947 para juzgar las oposiciones a cátedras de «Arabe vulgar» vacantes en varias Escuelas de Comercio, convocadas por Orden ministerial de 14 de noviembre anterior; y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de oposiciones,

Este Ministerio ha resuelto designar Presidente efectivo de las mencionadas oposiciones a don Carlos Quiros, académico correspondiente de la Real de la Historia y colaborador del Instituto de Estudios Arabes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se declara festivo para todos los Centros regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el día 21 de los corrientes, festividad de San Benito, Patrón del citado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, Este Ministerio ha tenido a bien declarar festivo para todos los Centros regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos el próximo día 21 de los corrientes, festividad de San Benito, Patrón del citado Cuerpo, con el fin de que puedan acudir todos los funcionarios a las solemnidades que se celebrarán en dicho día, en que coincide la solemnidad del Santo con la apertura de la Asamblea de Bibliotecarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se transcribe relación de las aspirantes presentadas al examen de ingreso para la provisión de 130 plazas de alumnas de la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, convocado por Orden ministerial de 7 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), y estado de sus documentaciones.

Núm.

Núm.

1. Abadía Sanvicente, doña Isabel.—Completa.
2. Abós Tutor, doña Adela.—Completa.
3. Adán Bascones, doña María del Carmen.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
4. Aguado Navajas, doña Teresa.—Completa.
5. Aguilar Barrionuevo, doña Carmen.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
6. Aguilar Martínez, doña María del Carmen.—Completa.
7. Ainoza Soro, doña Josefina.—Completa.
8. Ainsa Font, doña Concepción.—Falta toda la documentación.
9. Aizpuru Morís, doña María Teresa.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
10. Albillo Ruiz, doña Agustina.—Completa.
11. Alcantarilla Morrió, doña Ana María.—Completa.
12. Alcázar Carrillo, doña Visitación.—Falta título, certificados cumplimiento Servicio Social y Médicos Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso.
13. Almor y Pitarch, doña María.—Falta toda la documentación.
14. Alonso Alvarez, doña María Luisa.—Falta toda la documentación.
15. Alonso del Castillo, doña Leonor.—Completa.
16. Alonso García, doña María Teresa.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
17. Alonso Martín, doña Antonia.—Completa.
18. Alvarez Maestro, doña Soledad.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
19. Alvarez Martínez, doña María de los Angeles.—Completa.
20. Alvarez Martínez, doña María Angeles.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
21. Amo Barrero, doña Damiana María.—Falta certificados Médico Dispensario Antituberculoso y Cuerpo Sanidad Nacional y abono de derechos.
22. Amor Cruz, doña Avelina.—Completa.
23. Amuriza Fornias, doña María Nieves.—Falta título, certificados Médico Dispensario Antituberculoso, Penados y cumplimiento Auxilio Social.
24. Andrés Iníguez, doña Gregoria.—Completa.
25. Antolin Miguel, doña Hilaria.—Falta reintegrar instancia y certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
26. Antón Barca, doña María Cruz.—Completa.
27. Antón Guajaro, doña María Rosa.—Falta título y cumplimiento Servicio Social.
28. Aparicio López, doña Africa María Carmen.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
29. Arán López, doña María Luisa.—Falta abono de derechos.
30. Araujo Buijes, doña Noemi.—Completa.
31. Arco Bella, doña Pilar del.—Falta toda la documentación.
32. Areces García, doña Eloisa.—Falta toda la documentación.
33. Aristoy Schunidt, doña María del Carmen.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
34. Balmaseda Amelivia, doña Teresa.—Completa.
35. Bañuelos Terán, doña María Patrocinio.—Completa.
36. Bárcena Venero, doña Clotilde.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
37. Barraca Benítez, doña María Concepción.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
38. Barragán López, doña Carmen.—Completa.
39. Barragán Los Arcos, doña Amparo.—Falta certificado médico Cuerpo Sanidad Nacional y abono de derechos.
40. Bautista García, doña María.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
41. Becerra Marin, doña Francisca.—Falta certificados médico Cuerpo Sanidad Nacional y cumplimiento Servicio Social.
42. Beitia Aspuru, doña María Victoria.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
43. Bejarano Caballero, doña Ana María.—Completa.
44. Belinchón Sánchez, doña Adoración.—Completa.
45. Beltrán Vidal, doña Trinidad.—Falta toda la documentación, excepto certificado médico Sanidad Nacional, así como abono de derechos.
46. Benito Benito, doña Esperanza.—Completa.
47. Benito Ramos, doña Pilar.—Completa.
48. Benlloch y Giner, doña María del Pilar.—Falta Certificado médico Cuerpo Sanidad Nacional.
49. Bermúdez Arias, doña Aurelia.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
50. Bernárdez Fuertes, doña Peregrina.—Completa.
51. Bescos San Martín, doña Teodora.—Falta certificados médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, cumplimiento Servicio Social, Penados y abono de derechos.
52. Blanco Niño, doña Petra.—Falta certificación Penados y abono de derechos.
53. Blanco Sagredo, doña Felisa.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
54. Bobo de Santiago, doña Ana María.—Completa.
55. Bravo Gala, doña Elisa.—Falta título, certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos.
56. Bravo García, doña Consuelo.—Completa.
57. Bravo Martín, doña Bárbara.—Completa.
58. Bravo Pérez, doña Esperanza.—Falta toda la documentación.
59. Bujarrabal de las Mercedes, doña María Dolores.—Completa.
60. Burgos Fernández, doña Carmen.—Completa.
61. Caballero Bermúdez, doña Carmen.—Completa.
62. Caballero García, doña María del Pilar.—Completa.
63. Caballero García, doña María del Carmen.—Completa.
64. Caballero Rodríguez, doña María.—Completa.
65. Cadenas Herrero, doña María.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
66. Camacho Ortiz, doña Ana.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
67. Campo Lerín, doña Isidora.—Completa.
68. Campo Sánchez, doña Ana.—Completa.
69. Camuñas Aguado, doña María Mercedes.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos.
70. Canalejas Madrid, doña Rosario.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos.
71. Cano García, doña Pilar.—Completa.
72. Cánovas Moreno, doña Ana.—Completa.
73. Capilla Bellot, doña Josefa.—Completa.
74. Carballo Domínguez, doña María Concepción.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
75. Carrasco López, doña María Concepción.—Completa.
76. Casado García, doña María Antonia.—Completa.
77. Casasempere Juan, doña Pilar.—Completa.
78. Castellano Moreno, doña Concepción.—Completa.
79. Castillo Martínez, doña Francisca.—Falta toda la documentación.
80. Castro Aguinaga, doña María Teresa.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
81. Cerezo Fernández, doña Victoria.—Completa.
82. Cerro Gámez, doña María del.—Falta título, declaración jurada y certificación cumplimiento Servicio Social.
83. Contreras Domínguez, doña F. Gregoria.—Completa.
84. Criado y Val, doña Pilar.—Completa.
85. Cruañes Pérez, doña Ana.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
86. Cruz González, doña Carmen de la.—Falta certificados cumplimiento Servicio Social, Penados, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso.
87. Cuenca Blanco, doña Felisa.—Falta toda la documentación.
88. Chafer Valls, doña Concepción.—Falta toda la documentación.
89. Chico Graña, doña María Luisa.—Completa.
90. Chisbert Badía, doña Desamparados.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
91. Chiva Torres, doña María de los Desamparados.—Completa.
92. Delgado Guerrero, doña María Dolores.—Falta partida de nacimiento, certificados cumplimiento Servicio Social, Médicos del Cuerpo Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso.
93. Delgado Martín, doña María Ascensión.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
94. Delgado Vera, doña Remedios.—Completa.
95. Díaz Fernández, doña Alfonsina.—Completa.
96. Díaz González, doña María Imelda.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
97. Díaz Hernández, doña Trinidad.—Falta toda la documentación.
98. Díaz Martínez, doña María de las Mercedes.—Falta toda la documentación.

- | Num. | Núm. |
|----------|---|
| 99. | Díaz Yuste, doña Adelina.—Completa. |
| 100. | Díez del Río, doña María Dolores.—Completa. |
| 101. | Díez Valero, doña Marina.—Falta título y certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 102. | Domingo Lloret, doña Concepción.—Completa. |
| 103. | Domingo Olalla, doña Felisa de.—Falta certificado médico Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 104. | Domínguez Ramos, doña María.—Falta declaración jurada y certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 105. | Donis García, doña María de la Concepción.—Completa. |
| 106. | Duchas Martínez, doña Primitiva.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 107. | Echaluce Goyarán, doña Petronila.—Completa. |
| 108. | Egea García, doña Fernanda.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 109. | Escanilla Sánchez-Villares, doña Isabel.—Completa. |
| 110. | Escolano Ruano, doña María Amparo.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 111. | Estrada Pelgueroso, doña María Elena.—Falta toda la documentación y abono de derechos, excepto declaración jurada. |
| 112. | Fasanar Perelló, doña Carmen.—Completa. |
| 113. | Felices Villacampa, doña Encarnación.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 114. | Fentanes Baena, doña Juliana.—Completa. |
| 115. | Fernández Bartolomé, doña María del Pilar.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 116. | Fernández Barrio, doña Filiberta.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 117. | Fernández Baighau, doña María.—Falta título. |
| 118. | Fernández Bernal, doña María Rosa.—Completa. |
| 119. | Fernández Gutiérrez, doña Josefina.—Falta toda la documentación y abono de derechos, excepto declaración jurada. |
| 120. | Fernández Herrero, doña Josefa.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 121. | Fernández Ibáñez, doña Josefa.—Completa. |
| 122. | Fernández Ortiz, doña Adela.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 123. | Fernández Puñal, doña María Luisa.—Falta título, certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos. |
| 124. | Fernández Roca, doña Teodora.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 125. | Fernández-Serrano Lucas, doña Esperanza.—Falta toda la documentación. |
| 126. | Fernández-Toribio Cid, doña María Angeles.—Falta toda la documentación. |
| 127. | Fernández-Yáñez Gimeno, doña Teresa.—Falta toda la documentación, excepto declaración jurada. |
| 128. | Ferrer Gil, doña Teresa.—Completa. |
| 129. | Ferrer Perelló, doña Manuela Asunción.—Completa. |
| 130. | Flores Macarrilla, doña Delfina.—Falta certificados médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso, Penados, partida de nacimiento y declaración jurada. |
| 131. | Fuego Lago, doña María Cristina.—Falta toda la documentación y póliza de 3,15, excepto título y certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 132. | Fuentes Abolacia, doña Consuelo de la.—Completa. |
| 133. | Fuentes Giménez, doña Pilar.—Falta título, partida de nacimiento y certificado de penales. |
| 134. | Fürter Jordá, doña Luisa.—Falta certificado expedido por Médico Cuerpo Sanidad Nacional. |
| 135. | Gallego Sánchez, doña Aurea.—Completa. |
| 136. | Gálido Eloia, doña María Luisa.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 137. | García Alvarez, doña María Antonia.—Completa. |
| 138. | García Fernández, doña Teresa María.—Completa. |
| 139. | García García, doña Sara.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 140. | García García, doña Manuela.—Falta declaración jurada. |
| 141. | García García, doña Isabel.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 142. | García García, Romas, doña Africa.—Falta partida de nacimiento, certificado de penados y Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 143. | García González, doña María.—Completa. |
| 144. | García Herrero, doña María.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 145. | García Hortelano, doña Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 146. | García Leyva, doña Rosario.—Falta certificados cumplimiento Servicio Social, Penados y Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 147. | García López, doña Victoria.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 148. | García Martín, doña Francisca.—Falta abono de derechos. |
| 149. | García Martín, doña María del Carmen.—Completa. |
| 150. | García Pagán, doña Antonia.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 151. | García Rodríguez, doña María del Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 152. | García Sánchez, doña María del Olvido.—Falta toda la documentación y abono de derechos, excepto declaración jurada. |
| 153. | García Santos, doña María del Pilar.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 154. | García Vinuesa y Perelló, doña Africa.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 155. | Gasca Lascaza, doña María Teresa.—Falta partida de nacimiento, título y certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 156. | Gasque Otaola, doña María del Carmen.—Completa. |
| 157. | Giménez Esteban, doña Ana María.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 158. | Giménez Muñoz, doña Carmen.—Falta título y certificado de penados. |
| 159. | Giménez Muñoz, doña Julia.—Completa. |
| 160. | Giménez Muñoz, doña Milagros.—Completa. |
| 161. | Girón y Blanc, doña María Dolores.—Completa. |
| 162. | Gómez y Gómez, doña Natalia.—Completa. |
| 163. | Gómez Mulet, doña Angela.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 163 bis. | Gómez Noriega, doña María Begonia.—Completa. |
| 164. | Gómez Quirós, doña Antonia.—Completa. |
| 165. | Gómez Senz, doña Pilar.—Completa. |
| 166. | González Ardura, doña Aurora.—Falta título y certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 167. | González de Bernardi, doña Aurora.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 168. | González Bernardo, doña Anfrida Raquel.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 169. | González Díez, doña Consuelo.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 170. | González Lozano, doña Julia.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 171. | González Lozano, doña María Teresa.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 172. | González Martín, doña Raquel.—Completa. |
| 173. | González Nieto, doña Angela Gloria.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 174. | González del Peral Montes, doña Carmen.—Completa. |
| 175. | González Ramírez doña María Magdalena.—Completa. |
| 176. | González Sánchez, doña Juliana Clara.—Completa. |
| 177. | Gosp Lallga, doña Dolores.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 178. | Greciano Fernández, doña Carmen.—Completa. |
| 179. | Guardana Vallés, doña Rosa.—Completa. |
| 180. | Guerra Sánchez, doña María del Carmen.—Completa. |
| 181. | Guerrero Expósito, doña Angela.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 182. | Guirado Suárez, doña María Dolores.—Falta toda la documentación y abono de derechos, excepto declaración jurada. |
| 183. | Gutiérrez Arauzo, doña Josefa.—Falta toda la documentación. |
| 184. | Gutiérrez Arranz, doña Marcelina.—Completa. |
| 185. | Gutiérrez Bergaz, doña Celinia.—Faltan certificados médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso y abono de derechos. |
| 186. | Heras Alonso, doña Teófila.—Completa. |
| 187. | Hernández Chaumarchirant, doña María del Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 188. | Hernández Enguita, doña Aurora.—Faltan certificados de Penados, médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y del Dispensario Antituberculoso. |
| 189. | Hernández de Lara, doña María del Carmen.—Completa. |
| 190. | Herrero Pallaró, doña Vicenta.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 191. | Huerga Alonso, doña María Dolores.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 192. | Izquierdo Perez, doña Gregoria.—Completa. |
| 193. | Jiménez Cambero, doña María del Mar.—Falta toda la documentación. |
| 194. | Jiménez Fernández, doña María del Pilar.—Completa. |
| 195. | Jiménez Romero, doña María del Carmen.—Falta certificados cumplimiento Servicio Social, médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso. |
| 196. | Juan de la Higuera, doña Ester.—Falta declaración jurada. |
| 197. | Lacal Padilla, doña Salud.—Falta título, certificados de Penados, cumplimiento Servicio Social, médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso y abono de derechos. |
| 198. | Lacasa Lasala, doña María del Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |

Num.

199. Laforga Ballester, doña Carmen.—Falta toda la documentación.
200. Lamana Alarcón, doña María Victoria.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
201. Larena Guillén, doña Alicia.—Falta partida de nacimiento, certificados de Penados, cumplimiento Servicio Social, médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, título y abono de derechos.
202. Lasquetty y Lasquetty, doña Isabel.—Falta abono de derechos.
203. León Martínez, doña Antonia.—Completa.
204. Linaje Ramos, doña María del Carmen.—Completa.
205. Lobato García, doña Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
206. López Agudo, doña Carmen.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social y título.
207. López Bretones, doña Josefa.—Falta partida de nacimiento.
208. López Cerezo, doña Ana María.—Completa.
209. López García Asenjo, doña Eugenia.—Completa.
210. López Gonzalo, doña María Camino.—Falta reintegro de la instancia y certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
211. López Martínez, doña María Teresa.—Completa.
212. López Muñoz, doña María.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
213. López de la Peña, doña Juana.—Completa.
214. Luna Biedma, doña Josefa.—Completa.
215. Liona Menchaca, doña María del Rosario.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos.
216. Madrid Sanmartín, doña Vicenta.—Completa.
217. Maldonado Sierra, doña Elisa.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
218. Maldonado Zaldívar, doña Consolación.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
219. Mancera Arriego, doña Victorina.—Completa.
220. Manrique Cobreros, doña Maura.—Falta toda la documentación.
221. Marco Campo, doña Vicenta C.—Falta partida de nacimiento y certificado cumplimiento Servicio Social.
222. Marco García, doña Emilia.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
223. Marfil Cabanillas doña Amalia.—Completa.
224. Matiasca Alcalde, doña María.—Completa.
225. Maroto Hernanz, doña Margarita.—Falta declaración jurada.
226. Martí Poblador, doña María.—Completa.
227. Martí de Veses y Puig, doña Clotilde.—Falta certificado cumplimiento del Servicio Social.
228. Martín Alarcón, doña Mari. Luisa.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos.
229. Martín Cañedo, doña María Cruz.—Falta toda la documentación y abono derechos, excepto declaración jurada.
230. Martín Nocé, doña Milagros.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
231. Martínez Barranco, doña África.—Faltan dos pólizas de 3,15 pesetas.
232. Martínez Flores, doña Carmen.—Completa.
233. Martínez Garrido, doña Consuelo.—Completa.
234. Martínez Gutiérrez, doña María.—Completa.
235. Martínez Jiménez, doña María del Pilar.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
236. Martínez Llama, doña Cándida.—Completa.
237. Martínez Pérez, doña Mercedes.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos.
238. Martínez Sáenz, doña Ana.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abonar derechos.
239. Martínez Vellisca, doña Juana.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
240. Martínez Ventosa, doña Vicenta.—Completa.
241. Martos Recio, doña Dolores.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
242. Mateo Arguedad, doña Consuelo.—Completa.
243. Mayer Rodríguez, doña María del Carmen.—Completa.
244. Méndez Gil, doña María Pilar Engracia.—Faltan certificados cumplimiento Servicio Social y médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
245. Méndez Rodríguez, doña María Luisa.—Falta título y certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
246. Meri Molina, doña Desamparados.—Falta toda la documentación y abono de derechos, excepto certificado médico del Dispensario Antituberculoso.
247. Miguel Barriocanal, doña Lucía.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
248. Millán Garrido, doña María Josefa.—Faltan certificados cumplimiento Servicio Social y Penados.

Num.

249. Moliné Arés, doña Ester.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social, declaración jurada y título.
250. Mora Carmelo, doña María Luisa.—Completa.
251. Moral Maestro, doña María Teresa.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
252. Morales Lago, doña Pilomena Marina.—Completa.
253. Morales Moya, doña Carmen.—Completa.
254. Moreno Morales, doña Isabel.—Falta certificado médico del Dispensario Antituberculoso y móvil 0,25.
255. Moreno Peña, doña Juliana.—Completa.
256. Morino Rodríguez, doña Joaquina.—Completa.
257. Muñoz Barrón, doña María.—Completa.
258. Muñoz Lucas, doña Cándida.—Completa.
259. Muñoz Sánchez, doña María.—Completa.
260. Murciano Cañas, doña Ana María.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
261. Naranjo González, doña Concepción.—Completa.
262. Navarro Alvarez, doña María.—Falta toda la documentación.
263. Navarro Llorente, doña Pilar.—Completa.
264. Nieto González, doña María Sonssoles.—Falta título y certificado cumplimiento Servicio Social.
265. Niño Arias, doña Ana Flor.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
266. Nogales Arce, doña Amparo.—Faltan certificados médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso.
267. Nogales Gómez, doña Santiago Pilar.—Falta título, partida de nacimiento y certificado cumplimiento Servicio Social.
268. Nuño Alché, doña Matilde.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
269. Olarán Urreta, doña Manuela.—Completa.
270. Ortega Herrera, doña Rafaela.—Completa.
271. Ortiz Ortiz, doña Encarnación.—Completa.
272. Osona Alcázar, doña María Luisa.—Completa.
273. Palacios Castillo, doña Justina.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
274. Palacios Lozano, doña María Luz.—Falta partida de nacimiento, título y certificado cumplimiento Servicio Social.
275. Palanca Martínez, doña Teresa.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
276. Paradelá Creo, doña Dolores.—Falta certificado del Cuerpo de Sanidad Nacional.
277. Páscar Saragüeta, doña Pascuala.—Falta toda la documentación, abono de derechos y reintegro instancia.
278. Pecharromás Plaza, doña Antonia.—Completa.
279. Peñalba del Ama, doña Vivencia.—Completa.
280. Perdices Bernal, doña María.—Completa.
281. Pérez de Albéniz, doña María Lourdes.—Completa.
282. Pérez Brinkmann, doña María Victoria.—Completa.
283. Pérez Cartagena, doña María.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
284. Pérez Capilla, doña Pilar.—Falta título y abono de derechos.
285. Pérez Esteban, doña Mercedes.—Completa.
286. Pérez Fernandez, doña Isolina.—Falta toda la documentación.
287. Pérez Juan, doña María del Sacramento.—Completa.
288. Pérez Martínez, doña María Paz.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
289. Pérez Molinos, doña María Purificación.—Completa.
290. Pérez Fons, doña Pilar.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social.
291. Pérez Reguera, doña María Blanca.—Completa.
292. Pérez Spinola, doña Matilde.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y declaración jurada.
293. Píera Hernández, doña Elena.—Completa.
294. Pineda Ibars, doña María.—Completa.
295. Piñero Pausa, doña María Luisa.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
296. Polo Vinagre, doña Benita.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
297. Porcel García, doña Angeles.—Completa.
298. Posse Rivas, doña María de la Concepción.—Falta título y certificado cumplimiento Servicio Social.
299. Pozos Prieto, doña Aurelia.—Falta toda la documentación y abono de derechos.
300. Prieto Pérez, doña Josefa.—Completa.
301. Prieto Tovar, doña Lauretina.—Completa.
302. Fueblas Rodríguez, doña María Teresa.—Falta título y certificado cumplimiento Servicio Social.
303. Pueo Sena, doña María de las Mercedes.—Completa.
304. Puerta Puerta, doña María Cristina.—Completa.
305. Querol Bereztein, doña María.—Completa.
306. Ramos Antequera, doña María Presentación.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social y declaración jurada.
307. Ramos Ballesteros, doña María del Rosario.—Completa.

- | Núm. | | Núm. | |
|----------|---|------|--|
| 308. | Real Hernández, doña Angeles del.—Falta título y certificado cumplimiento Servicio Social. | 346. | Sancho Sanz, doña Luisa.—Falta título y certificados cumplimiento Servicio Social y médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 309. | Redondo Díez, doña Rosa María.—Falta título y certificado cumplimiento Servicio Social. | 347. | Sanjaume Font, doña Mercedes.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social y abono de derechos. |
| 310. | Rey Majado, doña Montserrat.—Falta toda la documentación, excepto declaración jurada. | 348. | Sanjuán Alvarez, doña Elena Carmen.—Completa. |
| 311. | Riba Antón, doña Angela de la.—Falta toda la documentación y abono de derechos. | 349. | Sanmartín Beaumont, doña María del Carmen.—Completa. |
| 312. | Ribarry Carvajal, doña Margarita.—Completa. | 350. | Santa Olalla, doña Gumersinda.—Faltan certificados médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y del Dispensario Antituberculoso. |
| 313. | Río Arroyo, doña Elisa María del.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. | 351. | Santamaría Landaburu, doña María de las Nieves.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 314. | Rivera Méndez, doña Eradia.—Falta partida de nacimiento. | 352. | Santamaría Pastor, doña Delfina.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 315. | Robayo y Ramblas, doña Purificación.—Falta título. | 353. | Sanz Blanco, doña Agustina.—Completa. |
| 316. | Rocafort García, doña María de las Mercedes.—Falta título, certificados cumplimiento Servicio Social y médico del Dispensario Antituberculoso. | 354. | Sanz García, doña Emilia.—Completa. |
| 317. | Rodríguez Alonso, doña María Concepción.—Completa. | 355. | Sevillano Martín, doña Emilia.—Falta título, certificados de Penados, cumplimiento Servicio Social, médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y abono de derechos. |
| 318. | Rodríguez Casillas, doña María Benedicta.—Completa. | 356. | Soler Garulo, doña María.—Completa. |
| 319. | Rodríguez García, doña Olvido.—Completa. | 357. | Sostoa Esquiroz, doña Amalia.—Completa. |
| 320. | Rodríguez García, doña Luisa.—Falta toda la documentación y abono de derechos. | 358. | Tarodo Romero, doña Carmen.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 321. | Rodríguez García, doña Paula.—Completa. | 359. | Tilve Adrio, doña Herminia.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 322. | Rodríguez Pérez, doña Josefa.—Falta toda la documentación y abono de derechos. | 360. | Toquero y Cortés, doña María del Carmen.—Falta certificado Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 323. | Rodríguez y Rodríguez, doña Mercedes.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. | 361. | Toro Jiménez, doña Ascensión.—Completa. |
| 324. | Rodríguez Solís, doña María Teresa Angeles.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso, Penados, título y abono de derechos. | 362. | Torres Ruiz Olalde, doña Josefa Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 325. | Royo Abela, doña María de la Concepción.—Completa. | 363. | Trigo Martín, doña Adulfa Purísima Concepción.—Completa. |
| 326. | Román Montero, doña Rosario.—Completa. | 364. | Vaquerizo Carretero, doña Victoria.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, póliza de 3,15 y móvil de 0,25. |
| 327. | Román Sancho, doña Angeles.—Faltan certificados médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y del Dispensario Antituberculoso. | 365. | Vargas Rodríguez, doña María Victoria.—Completa. |
| 328. | Romero Rodríguez, doña María del Carmen.—Falta partida de nacimiento y certificados cumplimiento Servicio Social y de Penados. | 366. | Velasco Marcos, doña María.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 329. | Rubio Gallardo, doña María Luisa.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social y abono de derechos. | 367. | Velayos Jiménez, doña Teresa.—Falta partida de nacimiento y certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 330. | Ruiz Calzada, doña María del Carmen.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. | 368. | Veloso Comesaña, doña Carmen.—Faltan certificados cumplimiento Servicio Social y médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 331. | Ruiz Góñez, doña Beatriz.—Falta título y póliza de 3,15. | 369. | Vera Nieto, doña M. Luisa.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, póliza de 3,15 y móvil de 0,25. |
| 332. | Ruiz Marín, doña Rafaela.—Completa. | 370. | Vera Pérez, doña Marina.—Completa. |
| 332 bis. | Ruiz Ortiz, doña Julia.—Falta partida de nacimiento. | 371. | Verdasco Garrido, doña María.—Falta título. |
| 333. | Sada Martínez, doña Adela.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. | 372. | Vidal Pérez, doña Rosalía.—Completa. |
| 334. | Sala Escolano, doña Concepción.—Falta certificado médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso y de cumplimiento Servicio Social. | 373. | Villamandos Ferreras, doña María.—Falta toda la documentación y abono de derechos. |
| 335. | Salazar Portela, doña María Teresa.—Falta toda la documentación. | 374. | Villandiego Perales, doña Dolores.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. |
| 336. | Salvador Costa, doña Consuelo de.—Completa. | 375. | Vinagre Benito, doña María Dolores.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 337. | Sánchez Caballero, doña María Guadalupe.—Completa. | 376. | Vinuesa y Vivanco, doña María del Carmen.—Completa. |
| 338. | Sánchez Casanueva, doña María de los Angeles.—Completa. | 377. | Vitoria Vall, doña María del Pilar.—Falta partida de nacimiento legalizada. |
| 339. | Sánchez Frollán, doña María Salud.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. | 378. | Yagüe Lanzarote, doña María Teresa.—Falta certificado médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. |
| 340. | Sánchez García, doña Ascensión.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. | 379. | Zahonero Tardón, doña Francisca.—Falta póliza de 3,15 y móvil de 0,25. |
| 341. | Sánchez García, doña María D.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social. | 380. | Zamora del Río, doña Teresa.—Falta certificado cumplimiento Servicio Social y Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y Dispensario Antituberculoso. |
| 342. | Sánchez Martínez, doña María Consolación.—Completa. | | |
| 343. | Sánchez Moreno, doña Ana.—Falta título, certificado cumplimiento Servicio Social y médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y póliza de 3,15. | | |
| 344. | Sánchez Tena, doña Evangelina.—Completa. | | |
| 345. | Sanchidrián Martín, doña Marcelina.—Falta toda la documentación. | | |

Las aspirantes que deban completar su documentación, o abonar derechos de examen, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para realizarlo, perdiendo todo derecho al examen caso de no realizarlo dentro de dicho plazo. Asimismo, quienes no hayan elegido grupo a que adscribirse, podrán hacerlo durante el mismo plazo. Y quienes excedan de los cuarenta años quedan excluidas de la convocatoria, conforme previene la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 del mismo mes y año), y por lo que no precisarán completar las docu-

mentaciones, según se previene en el apartado de esta Circular, pudiendo, por el contrario, retirarlas en la Sección de Personal de esta Dirección, por las mañanas de doce a una y media, y por las tardes de seis a ocho.

Lo que se hace público para general conocimiento de las interesadas, así como que los exámenes de referencia tendrán lugar el día 3 de mayo, a las once de la mañana en el salón de actos de la Dirección General de Sanidad (Patrónato Nacional Antituberculoso).

Madrid, 15 de marzo de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los do-

cumentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida directamente o por los Jefes de los interesados a la Dirección General de Agricultura, con la antelación necesaria, para que ingresen en el Registro General del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros Agrónomos que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo, los que se encuentren pendientes de destino y los supernumerarios en activo. Se exceptúan aquellos que, habiendo obtenido plaza a petición propia, no haya transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de su nombramiento, así como también los que no lleven más de diez años de servicios de carácter oficial, de conformidad con el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1940.

Los Ingenieros Agrónomos que actualmente se encuentren destinados en el Servicio Catastral de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en este concurso deberán acompañar a su instancia autorización de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Ingenieros que hubieran tomado parte en concursos anteriores, anunciados por esta Dirección General, y no tengan retirada la documentación presentada, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formulen y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente agregar.

Madrid, 11 de marzo de 1950.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sr. Secretario General de la Dirección General de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Elevando a definitiva la resolución del concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

En ejecución de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto elevar a definitiva la Orden de 7 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24), y su ampliación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de los corrientes, por las que se resolvía, con carácter provisional, el concurso de traslado anunciado por Orden de 11 de enero próximo pasado, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, con las modificaciones siguientes:

Por renuncia de los interesados se anulan los traslados de don Domingo Pérez Ramón, Auxiliar de Administración de primera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Miguel Primo de Rivera», de Calatayud, al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino de Palma de Mallorca, y doña María de los Angeles Rojo Fernández, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Biblioteca Universitaria de Oviedo al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón, quedando desiertas dichas plazas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.

Desde el 27 del pasado mes de febrero al día de hoy se ha dado salida con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan:

DIA 27 DE FEBRERO

Indice número 71.—Cáceres: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, pesetas 2.466,16.

Santander: Idem, 5.805,32.
Las Palmas: Idem, 2.566,66.
Valencia: Becas en Centros de enseñanza, 6.200.

Guadalajara: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 400.
Bilbao: Idem, 2.000.

Jaén: Idem, 400.
Santander: Idem, 400.
Vigo: Idem, 200.
Madrid: Idem en Centros provinciales, 600.

Indice número 72.—Madrid: Junta de la Ciudad Universitaria, 30.000.000.
Zaragoza: Delegación de Distritos de Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., 25.000.

Indice número 73.—Málaga: Becas en el Instituto de Enseñanza Media, 416,66.

DIA 28

Indice número 74.—Barcelona: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 4.460.

Burgos: Idem, 8.780 y 2.120.
Vizcaya: Idem, 5.800 y 1.460.
Alicante: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de enseñanza primaria 22.833,31.

Cáceres: Idem, 18.000.
Guadalajara: Idem, 10.833,28.
Badajoz: Idem, 23.347,22.
Gerona: Idem, 12.233,28.
Castellón: Idem, 19.233,34.
La Coruña: Idem, 16.999,92.
Madrid: Direcciones de Escuelas graduadas, 110.832,76; Escuela Modelo de Párvulos, 3.666,52.

DIA 1 DE MARZO

Indice número 75.—Valladolid: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, pesetas 18.971,32.

Lugo: Idem, 5.462,66.
Segovia: Idem, 4.364.
Palma de Mallorca: 6.080.
Valencia: Idem, 25.611,98.
Cuenca: Idem, 4.306,67.
Vizcaya: Idem, 7.867,32.
Málaga: Becas en el Instituto de Enseñanza Media, 300.
Almería: Idem, 375.
Gijón: Idem en los de Avilés y Gijón, 225 y 450.

Madrid: Idem en Centros de enseñanza, 18.600.
Castellón: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 200.
Cáceres: Idem, 400.
Palma de Mallorca: Idem, 1.600.
Valencia: Idem, 3.200.
Lugo: Idem, 400.

Indice número 76.—Baleares: Academia de Medicina de Palma de Mallorca, 5.000.

DIA 2

Indice número 77.—Valencia: Escuela de Comercio, 5.000 y 3.000.

Indice número 78.—Madrid: Becas a los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, 12.000.

DIA 3

Indice número 79.—Ceuta: Catedráticos numerarios de Institutos, 8.000.

Guadalajara: Idem, 7.000.
La Coruña: Idem, 31.000.
Logroño: Idem, 8.000.
Avila: Idem, 4.000 y 4.000.
Melilla: Idem, 7.000.
Pontevedra: Idem, 5.000.
Alava: Idem, 5.000.
Palencia: Idem, 7.000.
Almería: Idem, 8.000.
Madrid: Circulo de Estudios y Traza-zajos C. E. T. A., 50.000.

Vitoria: Escolanía de Tiples del Conservatorio de Música, 4.000.

Madrid: Museo Nacional del Prado, 450.000; Museo Cerralbo, 100.000; Escuela de la Fábrica de Cerámica, 8.000; Museo de Reproducciones Artísticas, 15.250; Museo del Pueblo Español, 7.500.

Indice número 80.—Madrid: Escuela de Fábrica de Cerámica, 3.702.

DIA 4

Indice número 81.—Valencia: Nómina de sustitutos y Maestros propietarios por enfermedad, 5.220 y 1.460.

Barcelona: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de enseñanza primaria, 84.249,46.
Lérida: Idem, 11.333,28.
Segovia: Idem, 6.319,42 y 6.666,64.

Indice número 82.—Orense: Residencia de Estudiantes, 50.000.
Gerona: Escuela Maternal de la Graduada del Magisterio, 2.000.

Madrid: Idem del Grupo Escolar «Lope de Vega», 2.000.

Indice número 83.—Málaga: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 10.467,50.
Córdoba: Idem, 9.662,64.
Oviedo: Idem, 16.314,64.

Bilbao: Becas en la Escuela de Ingenieros Industriales, 400.
Albacete: Idem en el Instituto, 525.
Murcia: Idem en la Provincia Seráfica de Cartagena, 1.666,64.

Salamanca: Idem en las Siervas de San José, 1.249,98.
Madrid: Asistencias a Comisiones Interministeriales de Ayuda a Clases Pasivas, 800.

Indice número 84.—Madrid: Sociedad Española de Higiene, 5.000; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pesetas 50.165.640; Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 180.000.

DIA 6

Indice número 85.—Santander: Escuela de Comercio, 3.000, 5.000 y 3.000.
Valladolid: Idem, 5.000.

Indice número 86.—Vigo: Atrasos a favor de don José María Marra, 833,32.
Santander: Idem, don Manuel Sangüesa, 366,60.

DIA 7

Indice número 87.—Barcelona: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos técnico y auxiliar, 37.162.
Málaga: Nómina de carestía de vida del personal no escalafonado, 1.400.
Zaragoza: Idem, 2.000.

León: Idem, 800.
Valladolid: Idem, 1.600.
Madrid: Becas en Centros de Enseñanza, 3.750.

Indice número 88.—Granada: Servicio de Defensa del Patronato Artístico Nacional, 1.000.

Barcelona: Servicio de Defensa del Patronato Artístico Nacional, 1.250 y 1.250.
Indice número 89.—Zaragoza: Obras en la Facultad de Veterinaria, pesetas 1.063.018,63.

DIA 8

Indice número 90.—Madrid: Doña María Teresa Pillado, 600.
 Oviedo: Nómina por carestía de vida del personal no escalafonado, 1.400.
 Lérida: Becas en Centros de Enseñanza de Balaguer, 600.
 León: Idem en la Escuela de Comercio, 150.
 Zaragoza: Idem en la Universidad, 1.600.
 Madrid: Viaje oficial, 600.
Indice número 91.—Madrid: Viaje oficial, 281,90.

DIA 9

Indice número 92.—Melilla: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 1.420.
 Cuenca: Idem 1.960.
 Sevilla: Idem 1.200.
 Orense: Idem, 14.960 y 4.720.
 Zamora: Idem, 3.620 y 1.360.
 Huesca: Idem, 5.300 y 3.660.
 Jaén: 940 y 1.640.
 Navarra: Idem, 7.780 y 2.500.
 Valladolid: Idem, 2.320 y 820.
 Ciudad Real: Idem, 1.720 y 1.140.
 Alava: Idem, 1.200 y 3.120.
 Las Palmas: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 11.333,28.
 Oviedo: Idem, 21.333,30.
 Madrid: Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 337,50.
Indice número 93.—Guipúzcoa: Escuela Maternal «Atocha Eguia», 6.000.
Indice número 94.—Granada: Obras en el Colegio Mayor Isabel la Católica, 800.000.
 Sevilla: Idem Hernando Colón, 500.000.
 Zaragoza: Idem «Pedro Cerbruna», 500.000.
 Madrid: Honorarios del Arquitecto señor Galán, 9.288,77.
Indice número 95.—Santander: Catedráticos numerarios de Institutos, 11.000.
 Jaén: Idem, 10.000.
 Zamora: Idem, 8.000.
 Las Palmas: Idem, 7.000.
 Ciudad Real: Idem, 7.000.
 Guipúzcoa, Idem, 10.000.
 Cuenca: Idem, 6.000.
 Soria: Idem, 3.000.
 Toledo: Idem, 8.000.
 Albacete: Idem, 8.000.
 Vigo: Idem, 6.000.
 Castellón: Idem, 6.000.
 Lugo: Idem, 4.000 y 500.
 Madrid: Idem, 82.000.

DIA 10

Indice número 96.—Santa Cruz de Tenerife: Nómina de carestía de vida a favor del personal no escalafonado, 1.200.
Indice número 97.—Madrid: Sociedad Matemática Española, 5.000; Sociedad Bíblica Católica, 60.000.

DIA 11

Indice número 98.—Bilbao: Becas en Centros de Enseñanza, 300.
Indice número 99.—Zaragoza: Academia de Medicina, 6.000.
 Murcia: Academia de Bellas Artes de la Sociedad Económica de Amigos del País, 10.000.
 Madrid: Sociedad Española de Física y Química, 75.000.
 Murcia: Sociedad Económica de Amigos del País, 6.000.
 Navarra: Seminario Hispano-Americano, Misioneros Dominicos de Villalba, 60.000.
 Madrid: Frente de Juventudes—Delegación Nacional—, 87.858.973,11.
 Oviedo: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 15.000.
 Bilbao: Idem, 13.000.

Huelva: Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media, 6.000.
 Gijón: Idem, 7.000.
 Granada: Idem, 13.000.
 Madrid: Cruzados de la Enseñanza, 130.000.

DIA 12

Indice número 100.—Ávila: Nóminas de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 4.660 y 2.400.
 Albacete: Idem, 2.420 y 2.060.
Indice número 101.—Madrid: Colegio de «La Virgen Niña», 1.500.
 Jaén: Escuela del Magisterio 6.000.
 Madrid: Hogar del Empleado 70.000.

DIA 14

Indice número 102.—Zaragoza: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 3.460 y 3.840.
 Vizcaya: Idem, 10.800 y 1.420.
 Baleares: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 19.333,28.
 Santa Cruz de Tenerife: Idem, 10.333,28.
Indice número 103.—Oviedo: Sociedad de Amigos del Arte de Avilés, 2.000.
Indice número 104.—Biblioteca Nacional, Biblioteca Cervantina y de Autores Clásicos Castellanos, 1.350.000.

DIA 15

Indice número 105.—Madrid: Biblioteca del Monasterio de El Escorial, 10.000.

DIA 16

Indice número 106.—Alicante: Nómina de carestía de vida del personal no escalafonado, 200.
 La Coruña: Idem, 4.800.
 Cádiz: Idem, 700.
 Lugo: Idem, 400.
 Gerona: Idem, 400.
 Santander: Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad, 10.140 y 1.240.
 Madrid: Idem, 8.820 y 2.240.
 Salamanca: Idem 1.300 y 2.140.
 La Coruña: Idem, 6.380.
 León: Idem, 1.540.
 Castellón: Idem, 1.380 y 860.
 Gerona: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos técnico y auxiliar, 1.472,76.
 Navarra: Atrasos a favor de don José María Bechide 104,21.
Indice número 107.—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones a Cátedras universitarias de Granada y Oviedo, 1.035,80.
 Salamanca: Idem, 838,30.
 Madrid: Idem, 1.286,90.
 Barcelona: Idem, 1.210.
 Valladolid: Idem a Direcciones de Escuelas graduadas, 124.
 Barcelona: Idem a plazas de Escuelas de Artes y Oficios, 1.224,60.
 Idem id. en otras poblaciones, 163,95 y 519,95; idem de Tesis doctorales, 1.265,20, 582,10 y 335,50.
 Madrid: Delegación Nacional de Deportes, 750; don Jesús García Ricorte, 2.000.

Jaén: Doña María Jesús Carmona Barragán, 3.500.
 Madrid: Asociación para la Enseñanza de La Mujer, 12.000.
 Zaragoza: Sociedad Económica de Amigos del País, 3.000.
 Barcelona: Escuela de Comercio de Sabadell, 3.500.
 Madrid: Servicios de Construcciones escolares, 50.000.
 Zaragoza: Sociedad Económica de Amigos del País, tres de 3.000 pesetas cada uno.

Indice número 108.—Cádiz: Atrasos a favor de don José Moreno, 456,56.

DIA 17

Indice número 109.—Nómina de sustitutos de Maestros propietarios por enfermedad 1.800 y 520.

Indice número 110.—La Coruña: Escuelas Parroquiales de Santa Lucía, pesetas 10.000.

Madrid: Asociación de Cultura Musical 25.000.
 Vizcaya: Orquesta y Banda Municipal, 60.000.

DIA 18

Indice número 111.—Zaragoza: Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, 22.000.
 Segovia: Idem, 3.000.
 Alicante: Idem, 16.683,26.
 Valencia: Idem, 26.000.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 1 del pasado febrero y 1 del corriente mes de marzo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andréu.

Dirección General de Bellas Artes

(Enseñanzas artísticas)

Declarando aspirantes definitivamente admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio de Málaga, y se concede un plazo de diez días a los que se citan para que puedan completar su documentación.

Visto el expediente del concurso-oposición a la plaza de Profesor Especial de «Solfeo» del Conservatorio de Málaga; Considerando que la instancia y documentación presentadas por don Jorge Lindell Fernández, ha tenido entrada dentro del plazo reglamentario, cumple todos los requisitos exigidos por la convocatoria por lo que procede su admisión definitiva al concurso-oposición objeto de este expediente;

Considerando que la presentada por don José María Gomar Moll lo fué también dentro del plazo reglamentario, pero se halla a falta de toda la documentación, procediendo en su virtud la concesión de un plazo de gracia de diez días para que pueda completar la documentación de referencia,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se declare definitivamente admitido al concurso-oposición a la plaza de Profesor Especial de «Solfeo», del Conservatorio Profesional de Música y Declamación de Málaga, a don Jorge Lindell Fernández, que presentó su documentación completa dentro del plazo reglamentario.

2.º Que se conceda un plazo de gracia de diez días al aspirante don José María Gomar Moll, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que pueda completar su documentación con los siguientes documentos: Partida de nacimiento debidamente legalizada; certificado negativo de antecedentes penales; certificado de adhesión al Régimen; resguardos de los derechos de oposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.